

**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ  
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO  
CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE LOS SANTOS  
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CON  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**EL JUEZ DE GARANTÍAS COMO APLICADOR DE LA MEDIDA  
CAUTELAR DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL  
SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

**POR  
YEIMY YESIVEL MUÑOZ SAAVEDRA  
7-700-1166**

**TESIS PRESENTADA COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA  
OPTAR AL GRADO DE MAESTRÍA EN DERECHO CON  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**2011**

## **INTRODUCCIÓN**

En el sistema judicial mediante la ley 14 de mayo de 2007 se aprobó el Nuevo Código Penal el cual entró a regir a partir del mes de mayo de 2008 y que actualmente se encuentra vigente

Mediante la ley 63 de 28 de agosto de 2008 se aprobó el Nuevo Código Penal que implementa el Sistema Acusatorio que entraría a regir íntegramente el 2 de septiembre de 2009 pero por problemas de presupuesto fue prorrogado o extendido y se está aplicando a partir del 2 de septiembre de el año en curso en las Provincias de Coclé y Veraguas

Para iniciar el tema sobre la medida cautelar la detención preventiva aplicada por el juez de garantía ha sido necesario investigar derecho comparado y el propio Código Procesal Penal

Es necesario saber que el principio acusatorio tiene por finalidad en todo momento la imparcialidad del juez se inicia mediante el brocardo *ne procedat iudex ex officio* y la idea de que no hay proceso sin acusación

En orden a efectuar un estudio o investigación completa del tema sobre el Juez de Garantías como aplicador de la medida cautelar de la detención preventiva en el nuevo sistema acusatorio es preciso conocer que el Juez de Garantía como la palabra lo indica es el garante de que se cumplan los derechos del imputado o la víctima en la fase de investigación y sobre las medidas de protección Cabe destacar que las medidas cautelares en el sistema acusatorio también procuraran el aseguramiento de personas en lo penal La

**restricción de la libertad del imputado infiere en el procedimiento penal en que es el Juez de Garantía quien hará un estudio minucioso de las pruebas aportadas dentro de la audiencia oral para aplicar una medida cautelar cumpliendo claramente con una serie de requisitos instituidos por ley**

**Este trabajo investigativo está dirigido a los estudiosos del Derecho interesados en que las medidas cautelares de detención preventivas se resuelvan en el menor tiempo posible con la nueva figura del juez de garantía que tiene como finalidad proteger los principios de legalidad y constitucionales y darle celeridad a las solicitudes de aplicación de medidas cautelares en el nuevo sistema penal acusatorio**

**La presente investigación está compuesta por cuatro (4) capítulos el primero es introductorio y hace referencia al problema antecedentes de la investigación formulación del problema alcances proyecciones limitaciones objetivos generales y específicos que se pretenden lograr y la hipótesis del tema**

**El segundo capítulo correspondiente al marco de referencia que está compuesto por el marco de antecedentes el marco conceptual y el marco teórico En este capítulo se sustenta teóricamente el estudio se definen los términos básicos y los antecedentes del problema**

**El capítulo tercero describe la metodología utilizada para la investigación del tema el diseño los instrumentos la población y además el análisis de los resultados**

**Y por ultimo el capítulo cuarto de análisis de resultados las conclusiones y recomendaciones de la investigación segun nuestro criteno la bibliografía y los respectivos anexos**

## **AGRADECIMIENTO**

**Primero a Dios por haberme iluminado durante toda esta investigación para cumplir mis metas**

**A mis padres porque creyeron en mí y porque me sacaron adelante dándome ejemplos dignos de superación y entrega porque en gran parte gracias a ustedes hoy puedo ver alcanzada mi meta ya que siempre estuvieron impulsándome en los momentos más difíciles de mi carrera y porque el orgullo que sienten por mí fue lo que me hizo ir hasta el final Va por ustedes por lo que valen porque admiro su fortaleza y por lo que han hecho de mí**

**A mi pequeño hijo gracias por tu comprensión pues sacrifiqué mucho tiempo junto a ti para lograr esta meta**

**A mi esposo hermanas y amigos gracias por haber fomentado en mí el deseo de superación y el anhelo de triunfo en la vida**

**A mi asesor en esta investigación el Magíster Bernalis Batista González que con su experiencia académica y profesional me condujo y me guió en esta investigación**

**Mil palabras no bastarían para agradecerles su apoyo su comprensión y sus consejos en los momentos difíciles**

## **ÍNDICE**



## **Introducción**

**Resumen 2**

**Summary 4**

## **Capítulo Primero**

### **El Problema de Investigación**

<b>1 1 Antecedentes Contextuales</b>	<b>6</b>
<b>1 2 El Problema</b>	<b>8</b>
<b>1 3 Definición del problema</b>	<b>9</b>
<b>1 4 Justificación del problema</b>	<b>10</b>
<b>1 5 Alcance proyecciones y limitaciones</b>	<b>12</b>
<b>1 5 1 Alcances</b>	<b>12</b>
<b>1 5 2 Proyecciones</b>	<b>13</b>
<b>1 5 3 Limitaciones</b>	<b>13</b>
<b>1 6 Delimitación del problema</b>	<b>13</b>
<b>1 7 Hipótesis de trabajo</b>	<b>14</b>
<b>1 8 Objetivo de la investigación</b>	<b>14</b>

## **Capítulo Segundo**

### **Marco de Referencia**

<b>2 1 Marco conceptual</b>	<b>17</b>
<b>2 2 Marco de antecedentes</b>	<b>19</b>
<b>2 2 1 Aspectos generales sobre el sistema penal</b>	
<b>Acusatorio</b>	<b>19</b>
<b>2 2 2 Atenas</b>	<b>21</b>
<b>2 2 3 Roma</b>	<b>23</b>
<b>2 2 4 El régimen acusatorio del derecho germano</b>	
<b>antiguo</b>	<b>24</b>
<b>2 2 5 El sistema acusatorio inglés</b>	<b>25</b>
<b>2 2 6 El fuero juzgo ibérico</b>	<b>26</b>
<b>2 2 7 Características del sistema acusatorio</b>	
<b>antiguo</b>	<b>27</b>
<b>2 3 Marco Teórico</b>	<b>29</b>
<b>2 3 1 El Sistema Acusatorio Moderno</b>	<b>29</b>
<b>2 3 1 1 Antecedentes</b>	<b>29</b>
<b>2 3 1 2 Principios del Sistema Acusatorio</b>	
<b>Moderno</b>	<b>32</b>
<b>a Libertad</b>	<b>32</b>

b	Prelación de los tratados internacionales	34
c	Igualdad	34
d	Imparcialidad	35
e	Legalidad	37
f	Presunción de inocencia e in dubio pro reo	38
g	Defensa	42
h	Oralidad	44
i	Derechos de las víctimas	45
j	Contradicción	46
k	Inmediación	48
l	Concentración	49
m	Publicidad	50
n	Juez natural	51
o	Doble instancia	52
2 3 2	El Juez de Garantías	53
2 3 2 1	Concepto	53
2 3 2 2	Funciones del juez de garantías	54
2 3 3	La detención preventiva	57

<b>2 3 3 1</b>	<b>Concepto</b>	<b>57</b>
<b>2 3 3 2</b>	<b>Naturaleza</b>	<b>59</b>
<b>2 3 3 3</b>	<b>Antecedentes</b>	<b>60</b>
<b>2 3 3 4</b>	<b>Finalidad de la detención preventiva</b>	<b>62</b>
<b>2 3 3 5</b>	<b>Principios rectores en la aplicación de las medidas cautelares personales</b>	<b>65</b>
<b>a</b>	<b>Principio de legalidad</b>	<b>65</b>
<b>b</b>	<b>Principio de jurisdiccionalidad</b>	<b>66</b>
<b>c</b>	<b>Principio de excepcionalidad</b>	<b>67</b>
<b>d</b>	<b>Principio de instrumentalidad</b>	<b>68</b>
<b>e</b>	<b>Principio de provisionalidad</b>	<b>69</b>
<b>f</b>	<b>Principio de proporcionalidad</b>	<b>70</b>
<b>g</b>	<b>Principio de impugnabilidad</b>	<b>72</b>
<b>2 3 3 6</b>	<b>Presupuestos en la aplicación de la detención provisional</b>	<b>72</b>
<b>2 3 3 6 1</b>	<b>Apariencia de un buen Derecho</b>	<b>72</b>
<b>2 3 3 6 2</b>	<b>Peligro de retardo</b>	<b>74</b>
<b>2 3 3 7</b>	<b>Procedimiento en la aplicación de la detención provisional</b>	<b>76</b>

2 3 3 7 1 Audiencia para el control de la detención	76
2 3 3 7 2 La aprehensión o detención Policial	76
a La flagrancia	78
b La orden de aprehensión por el Ministerio Público	78
2 3 3 7 3 Control de la aprehensión	79
a El control ejercido por el Ministerio Público	79
b El control ejercido por parte del juez de garantías	79

## **Capítulo Tercero**

### **Marco Metodológico**

3 1 Paradigma o tipo de investigación	82
3 2 Fuentes básicas de información	83
3 3 Población y muestra	84
3 4 Instrumentación de las variables	86
3 4 1 Definición conceptual	87

3 4 2 Definición instrumental	88
3 5 Descripción de los instrumentos de recolección de Datos	88
<b>Capítulo Cuarto</b>	
<b>Análisis de Datos</b>	90
<b>Conclusiones</b>	125
<b>Recomendaciones</b>	129
<b>Bibliografía</b>	132

**RESUMEN**

La detención preventiva puede definirse como una medida cautelar establecida con un propósito asegurativo tendiente a comprobar una infracción hipotética donde hay una existencia de mínimo de pruebas de culpabilidad motivada esta medida para tutelar el éxito del proceso Pero sin duda como medida cautelar evidencia una importancia especial dentro del derecho procesal porque compromete la libertad física de una persona

La prisión preventiva lejos de cumplir su finalidad cautelar se desnaturaliza al emplearse sin duda como forma de control social Tratándose en numerosos casos de un encarcelamiento preventivo para neutralizar la peligrosidad del imputado Otra desnaturalización de la finalidad de la prisión preventiva es que en numerosos casos se constituye en una pena anticipada

Con la puesta en marcha del nuevo Sistema Penal Acusatorio se pretende conocer un poco más de las funciones de la figura llamada Juez de Garantías Ya que en la actualidad el sistema de justicia se encuentra saturado lo que se ve reflejado en la acumulación de expedientes mora en la realización de las audiencias exceso de detenciones preventivas que en cierto modo afectan derechos fundamentales de los implicados

El Ministerio Público en el sistema procesal penal vigente presenta grandes problemas por el exceso y concentración de funciones de carácter jurisdiccional con el nuevo sistema penal acusatorio esto se puede ver resuelto con la figura del Juez de Garantías a quien le corresponde el control de las garantías de legalidad y constitucionales



**SUMMARY**

The preventive detention can be defined as a precautionary measure intended to ensure an established aiming to test a hypothetical infringement, where there is a minimum of evidence of guilt justified this measure to safeguard the success of the process Surely as a precautionary measure shows a particular importance in the procedural law because it compromises the physical liberty of a person

Preventive detention far from fulfilling its purpose if used precautionary certainly distorts as a form of social control Being in many cases of preventive detention to neutralize the danger of the accused In other words distortion of the purpose of probation is that in many cases constitutes an anticipatory grief With the launch of the new accusatory penal system is to learn more of the functions of the figure called Judge of Warranties Actuality the justice system is saturated which is reflected in the accumulation of records dwells in the conduct of hearings excessive pretrial detention which in some way affect the fundamental rights of those involved

The Public Ministry in the current criminal justice system presents major problems for excess and concentration of functions of a judicial nature with the new accusatory justice system you can see this resolved with the figure of Judge of guarantees which is responsible for the control of legality and constitutional guarantees

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

## **1 1 Antecedentes contextuales**

Esta investigación nace del cumulo de interrogantes referentes a la presente administración de justicia tan saturada y tras la posible efectividad de una figura que se describe en la ley como la persona idónea para aplicar las medidas cautelares personales cumpliendo todos los principios legales en juicios orales sin mayor congestionamiento de escritos ya que en la actualidad nuestro sistema penal se percibe que no está trazando un papel trascendental debido a la mora en los procesos muy por el contrario se ve un ambiente de disconformidad en la sociedad en general

Consecuentemente con la realidad existen antecedentes fehacientes y concretos que nos permiten poner sobre el relieve de la objetividad e innovación el norte de esta investigación entre estos la crítica incesante sobre la mora judicial y la falta de efectividad en el desarrollo de la investigación

La reforma procesal penal implica sumar en un solo proceso de cambio dos líneas de transformación igualmente radicales e importantes que en la experiencia de otros países latinoamericanos no han operado coordinadamente Nos referimos por una parte a la reforma propiamente jurídica que cambió el sistema mixto por uno acusatorio lo que significará relevar a los jueces de las labores de investigación que tienen dentro del proceso penal y por la otra a la reforma de la gestión de las instituciones del sistema que en los tribunales debe traducirse en la creación de juzgados unipersonales y plunpersonales sin la

intervención de un secretario judicial así como en la profesionalización de su administración

Vemos pues que en efecto la naturaleza burocrática y ritual del actual sistema inquisitivo ha centrado el quehacer judicial en actividades caracterizadas más por la gestión del procedimiento que por su oportuna resolución o redefinición es decir potencia su poder administrativo en detrimento de su poder judicial. Más aun el procedimiento escrito posibilita una amplia delegación de funciones judiciales en empleados subalternos como los secretarios judiciales y a veces en los oficiales mayores de modo que el Juez se ha constituido en un supervisor de las actuaciones de aquellos quienes incluso interrogan al imputado y a los testigos o preparan los borradores de las resoluciones judiciales como las órdenes de aprehensión autos de término constitucional y ocasionalmente sentencias

En el origen de la reforma procesal penal estuvo presente particularmente la discusión sobre el ámbito y límites del papel del Juez en el nuevo sistema de justicia criminal. Aunque la decisión de la separación estricta entre las funciones de investigar y juzgar por un lado y acusar y juzgar por el otro fue considerada el presupuesto básico para el diseño de la estructura del nuevo proceso consecuentemente se perpetua y se continua con la línea del modelo francés de enjuiciamiento esto es el de Juez Instructor y Ministerio Público acusador. En este contexto el desafío mayor consistirá en emancipar a los jueces y demás operadores del sistema de prácticas inquisitivas fuertemente

arraigadas que podrán poner en peligro el diseño y la lógica del nuevo Sistema Penal Acusatorio creado mediante la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que entraría a regir el 2 de septiembre de 2009 y que se encuentra *non nato* como solo dos países de Centro América Haití y la República de Panamá que lo aprobó mas no se encuentra en marcha

Podemos pensar sin mucho fundamento que existiría una desmedida atención del juez de garantías hacia el imputado en desmedro de los restantes intervinientes en el proceso y en especial en detrimento de la víctima opinión que denota falta de acabado conocimiento del nuevo sistema procesal penal Es importante tener claro que la principal tarea del juez de garantías no busca otorgar en primer término niveles de protección procesal al imputado sino primordialmente cautelar sus derechos constitucionales y materiales (los unicos que la actividad investigadora estatal pudiera atropellar) de allí que constituya un error aspirar a imponerle idénticas exigencias en función de otros intervinientes como la víctima he aquí que la figura del Juez de Garantía en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio pretende ser efectivo y garantizar la posición tanto del imputado como el de la víctima al aplicar una medida cautelar

## **1 2 El problema**

¿Cuál es la efectividad del Juez de Garantía en el nuevo sistema acusatorio aplicando la medida cautelar de la detención preventiva?

### **1 3 Definición del problema**

Cada cambio que sufra un sistema judicial trae consigo transformaciones propias y trascendentales de las cuales cada una tiene connotaciones especiales y ésta no es la excepción de la regla cuando se ponga en marcha el nuevo sistema penal de corte acusatorio ya que trae figuras innovadoras

Con estas nuevas reformas que introducen nuevas figuras se busca el mejoramiento del sistema penal inquisitivo que actualmente se mantiene en vigencia y que concentra una mora judicial con altas estadísticas debido al elevado porcentaje de trámites escritos siendo la mayor debilidad e inquietud que mantiene la sociedad Otro problema verdaderamente de corte social es que existe el hacinamiento en nuestras cárceles y sin una verdadera clasificación científica de los detenidos por lo que la sociedad que exige una justicia efectiva e inmediata los cuerpos de la administración de justicia se renovarían en cuanto a las actuaciones trámites y figuras por lo que el nuevo sistema penal acusatorio y la figura del juez de garantía sería un camino hacia las respuestas de efectividad que la sociedad pide a clamor

La búsqueda de la modernización del sistema de justicia penal también se aboca a que somos uno de los últimos países en adquirir el sistema acusatorio debido a que el presupuesto del Estado no lo ha contemplado en su totalidad ya que requiere de capacitación constante de los servidores judiciales

A causa de que la inseguridad jurídica se presenta como un problema para toda sociedad también existen principios y garantías que se deben proteger con el fin de otorgarle a toda persona inculpada o investigada a que tenga derecho a un proceso justo cumpliéndole con todos sus derechos legales y constitucionales

Las aseveraciones puntuales que hemos mencionado en esta investigación nos permiten presentar aspectos relevantes de la figura del Juez de Garantía como aplicador de las medidas cautelares en el nuevo sistema penal acusatorio sus funciones efectividad y aplicabilidad en los diferentes procesos penales así como reconocer la finalidad y los límites de su funcionalidad

#### **1.4 Justificación del problema**

Con lo congestionado del sistema penal panameño vigente es importante conocer que el Juez de Garantía con el principio acusatorio tiene competencias sobre la base de la nítida separación de las funciones instructoras (fase de investigación) de control de la investigación (investigación preparatoria) y decisoria (juez penal) la debida correlación entre la acusación y la sentencia

Es un hecho que en Panamá el artículo 348 del Código Procesal Penal establece Prohibición de prueba de oficio El Juez de Garantía y el Tribunal de Juicio no podrán decretar en ningún caso pruebas de oficio por lo que es un hecho que los cambios estructurales y modificaciones a la ley influyen en la



decisión del juez a la hora de tomar una decisión imparcial. La aplicación del principio de legalidad en su justa medida como el principio de proporcionalidad es necesario para exigir cierto grado de probabilidad acerca de la existencia del hecho punible y de la participación del imputado. Es así donde se hace relevante conocer las medidas cautelares personales y que son impuestas u otorgadas por el Juez de Garantía según sea el caso. Es importantísimo conocer de primera mano la efectividad y funcionalidad del juez de garantías aplicando las medidas cautelares de detención preventiva dentro del sistema acusatorio. En este sentido la presente propuesta trata de dar a conocer en primer lugar las medidas cautelares de la detención preventiva aplicada por el Juez de Garantía en el Sistema Acusatorio y qué efectividad tiene esta figura como garante y aplicador de las mismas.

Estamos convencidos que la realización de esta propuesta tendrá un notable impacto jurídico-social en torno al estudio y evolución de la ley penal donde nuestro sistema penal panameño actualmente está congestionado por escritos y mora en las decisiones por la abultada demanda y gestión penal escrita en comparación con el sistema acusatorio de corte oral.

Se pretende que esta propuesta legal e innovadora que aun no ha entrado en vigencia sirva de base para especializarse en este campo y el conocimiento previo de nuestros colegas y comunidad además dando un claro paso de seguridad jurídica y trámites expeditos sin la abultada colocación de trámites de escritos.

La investigación es conveniente desde el punto de vista del funcionamiento judicial del funcionario público del acusado del abogado ya que contribuirá a un mayor conocimiento acerca de este punto legal específico

Esta investigación se justifica ya que con el análisis de las normas jurídicas que existen en el Código de Procedimiento Penal las garantías consagradas en la Constitución en el Pacto de San José se determinará si se hace necesario introducir modificaciones a fin de garantizar la solución rápida de las controversias penales de los individuos que están sometidos a medida cautelar de detención preventiva

## **1 5 Alcances, proyecciones y limitaciones**

El alcance proyecciones y limitaciones de este trabajo se describen a continuación

### **1 5 1 Alcances**

La investigación está relacionada con la nueva figura del Juez de Garantía como aplicador de las medidas cautelares de detención preventiva en el nuevo sistema penal acusatorio haciendo énfasis en la celeridad de su proceder al decretar la detención preventiva u otorgar una medida distinta cumpliendo con todos los principios legales y constitucionales que la Ley Penal señala

## **1 5 2 Proyecciones**

El presente tema de investigación se proyecta en mantener una línea de interés para la sociedad en general además un impacto en el campo jurídico en cuanto a los elementos celendad y de cumplimiento de los principios de legalidad analizando de lleno la mora judicial y la aplicación de las protección tanto del imputado como de la víctima al momento de decretar una medida de detención preventiva u otorgar una distinta a ella y las repercusiones que pueda tener De allí podrían surgir recomendaciones interesantes ayudando a minimizar los conflictos o lagunas que puedan emerger

## **1 5 3 Limitaciones**

En la elaboración de este trabajo de investigación los factores tiempo y bibliografía especializada en nuestra región han sido limitantes significativas para desarrollar el presente trabajo lo cual acarrea cierto retraso ya que los escritores tratadistas y conocedores de la matena no han desarrollado temas específicos sobre esta figura lo cual crea ventajas en la creación de este proyecto por ser un tema poco desarrollado en nuestra región y con muchas expectativas jurídicas

## **1 6 Delimitación del problema**

La delimitación del problema corresponde al Juez de Garantía como aplicador de la medida cautelar de la detención preventiva en el sistema penal acusatorio una vez entre en vigencia este nuevo sistema penal

**Con esta premisa se investigará el impacto socio jurídico de la figura del Juez de Garantía cuando aplique la medida cautelar de la detención preventiva protegiendo tanto a la víctima como al victimario cumpliendo con los principios legales y constitucionales en la Provincia de Los Santos**

**Para obtener los resultados se analizarán los resultados de las entrevistas aplicadas a los diferentes funcionarios judiciales defensores de oficio y la comunidad forense ubicada en el área de investigación**

### **1 7 Hipótesis del Trabajo**

**HI Con la implementación de la figura del Juez de Garantía en el Sistema Penal Acusatorio se proveerá al sistema judicial de una mejor protección de los derechos de los imputados garantizando que se cumpla con los principios de legalidad al aplicar las medidas cautelares personales**

### **1 8 Objetivo de la Investigación**

#### **Objetivo General**

- **Determinar el impacto socio-jurídico del Juez de Garantía como aplicador de la medida cautelar de la detención preventiva en el sistema acusatorio**

**Objetivos específicos**

- **Analizar la efectividad de las medidas cautelares de la detención preventiva aplicada por el Juez de Garantía en el Sistema Penal acusatorio**
- **Interpretar la función del Juez de Garantía en el nuevo bloque de normas jurídicas penales del sistema acusatorio en cumplimiento del principio de legalidad para ordenar la detención preventiva u otorgar una medida distinta**
- **Realizar un estudio de la aplicación de las medidas cautelares personales en el Sistema Penal Acusatorio en la Provincia de Los Santos**
- **Enumerar las funciones del Juez de Garantía y las medidas cautelares personales**
- **Describir los principios legales instituidos por ley utilizados por el Juez de Garantía para la aplicación de una medida cautelar**
- **Explicar y analizar jurisprudencia extranjera basada en las medidas cautelares personales impuestas por el Juez de Garantía en el Sistema Penal Acusatorio**

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**MARCO DE REFERENCIA**

## **2.1 Marco conceptual**

En el desarrollo de la investigación es indispensable la definición de los siguientes conceptos con el fin de ilustrar al lector

- ❖ **Medidas Cautelares Personales** son aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal que puede adoptar el tribunal en contra del imputado en el proceso penal con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento
- ❖ **Principio de legalidad** consiste en una reserva legal para el reconocimiento de las medidas coercitivas que implican formas de restricción o privación de libertad
- ❖ **Principio de Proporcionalidad** consiste en hacer que las medidas estén en relación proporcional con la finalidad del procedimiento que se persigue cautelar y con la gravedad del hecho que se investiga
- ❖ **Principio de provisionalidad** es la que exige para que las medidas subsistan solo cuando sea necesaria su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirve
- ❖ **Principio de excepcionalidad** se entiende que se trata de medidas de carácter eventual que sólo deben decretarse cuando resulten absolutamente indispensable
- ❖ **Detención preventiva** es una medida cautelar de carácter

excepcional que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona mediante su ingreso a un centro penitenciario durante la sustanciación de un procedimiento penal y con el objeto de asegurar los fines del procedimiento

- ❖ **Juez de Garantía** es el tutelar los derechos procesales y garantías fundamentales del imputado precisamente como contrapeso al Ministerio Público en la fase preliminar (investigación) por ende de alguna manera fungirá como un tribunal constitucional aplicando la muy cuestionada teoría del control difuso de la constitucionalidad sin que exista invasión de esferas del Poder Judicial pues no tildará de constitucional o inconstitucional un acto de autoridad sino únicamente moderará la actuación del Fiscal
- ❖ **Sistema Acusatorio** En el procedimiento penal el que obliga al juzgador a decidir según los resultados de la acusación pública o privada y de la controversia mantenida con la defensa salvo especial informe solicitado de las partes sobre actos omisiones o circunstancias no tenidos en cuenta por ellos
- ❖ **Sistema Inquisitivo** El enjuiciamiento criminal de otros tiempos en que al Juez pertenecía la iniciativa probatoria y la discrecionalidad punitiva incluso sobre el rigor de la acusación pública o privada y hasta prescindiendo en absoluto de una y otra
- ❖ **Imputado** Persona determinada de haber incurrido en una infracción



penal También es llamado sumanado investigado sindicado procesado justiciable

- ❖ **Aprehensión** es la privación de la libertad ambulatoria de una persona distinta de la prisión o de la ejecución de una pena privativa de libertad ejecutada para un fin previsto y permitido por el ordenamiento jurídico
- ❖ **Aprehensión como medida cautelar personal** es aquella que sin citación previa se priva de libertad a una persona a quien se le imputa la comisión de un delito por un breve lapso con la exclusiva finalidad de ponerla a disposición del tribunal para asegurar su comparecencia a algún acto del procedimiento

## **2 2 Marco de Antecedentes**

### **2 2 1 Aspectos generales sobre el sistema penal acusatorio**

Para entender el sistema acusatorio debemos tener en cuenta aunque sea muy someramente su origen histórico y respecto de ello podemos decir que es el primero en aparecer en la historia Nace en Grecia de donde se extendió a Roma y sus orígenes se vinculan con una concepción Democrática tan es así que fue adoptado por los antiguos regímenes democráticos y republicanos y prevaleció hasta el siglo XIII cuando fue sustituido por el sistema inquisitivo La denominación de Sistema Acusatorio toma ese nombre porque en él ubicamos de manera latente el Principio Acusatorio

**El Principio Acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio enténdase delante de él en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno sin embargo el Sistema Acusatorio no sólo implica la separación de funciones entre juzgador acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado**

**En síntesis las funciones de este sistema llamado proceso acusatorio puro el Tribunal no hace otra cosa que resolver el acusador persigue y el imputado se defiende**

**Para la doctora Teresa Peña Silgado El surgimiento y desarrollo del sistema procesal penal acusatorio se ha asociado a regímenes políticos de orientación democrática donde la relación ciudadano-estado acentúa el respeto a ciertas esferas de libertades mínimas del individuo y donde la iniciativa y participación del pueblo adquieren un papel relevante en la discusión de los asuntos judiciales (Peña S 1996 pág 24)**

**Con el advenimiento de una concepción humanista del derecho estas dos (2) formas con sus características específicas no pudieron aplicarse pues tenían**

ventajas y desventajas Las diferentes legislaciones fueron adoptando un sistema mixto que se conoció también como sistema francés toda vez que su creación se debe a la legislación francesa de 1791 Este sistema fue adoptado posteriormente en la instrucción sumanal de ese país en 1808 y de allí se propagó a otros estados de Europa Occidental siendo modificado durante la segunda mitad del siglo pasado

Así pues con el surgimiento del Derecho Procesal Mixto Clásico (codificación napoleónica) se inician los modelos procesales contemporáneos que incluyen elementos acusatorios e inquisitivos

Al respecto **Gil Miller Pujol** agrega puede afirmarse que desde la antigüedad todos los sistemas procesales unos más que otros han sido mixtos que realmente se dice poco de un sistema procesal penal cuando se lo califica de mixto ya que con ello no se puede conocer su verdadera naturaleza ni mucho menos efectivo funcionamiento (Pujol J 1981 pág 50)

### **2 2 2 Atenas**

El sistema acusatorio surge con la democracia clásica griega como una de las manifestaciones históricas que si bien es cierto restringió a los ciudadanos en ejercicio pero dio la oportunidad al pueblo

Además se le atribuye también la importante división de las infracciones penales en públicas y privadas (patrimoniales de familia etc ) que son resabios

en Occidente de lo que hoy se conoce como calumnia e injuria delitos de acción privada

Durante esa época ante un hecho que era considerado delito cualquier ciudadano ateniense podía formular su acusación ante un juez llamado Arconte funcionario estatal con quien se iniciaba el proceso este funcionario convocaba al Tribunal competente para la causa el cual estaba compuesto por varios ciudadanos escogidos al azar en listas preestablecidas Al ciudadano particular (acusador) le correspondía la carga de la prueba reunirlos u ofrecerlos ante el Tribunal para probar el hecho y su fracaso le acarreaba a su vez una infracción penal por falsa calumnia

Segun la doctora **Teresa Peña Silvado** El juicio era oral publico y contradictorio en presencia del pueblo que era testigo activo de todo el proceso Después del debate entre el acusador y el acusado enfrentados en términos de igualdad el Tribunal resolvía el caso votando mediante el depósito de esferas (biancas para la absolutoria y negras para condenatoria) en unas urnas destinadas para tal propósito (Peña S 1996 pág 24)

Este sistema acusatorio ha variado muy poco en la aplicación actual del derecho procesal penal sobre todo con la similitud que tiene el tratamiento de los procesos penales en las esferas superiores que son decididos por medio de jurados de conciencia

### **2 2 3 Roma**

Durante el auge de la republica romana el sistema acusatorio tuvo un gran florecimiento fue modificado y perfeccionado del griego Se distinguieron porque aplicaron los dos (2) sistemas acusatorio e inquisitivo y por lo tanto se considera a Roma como el precursor del sistema mixto

En el sistema acusatorio romano existía la figura de un Pretor quien opinión de Peñas actuando como magistrado en nombre del Estado recibía la denuncia penal de cualquier ciudadano que quisiera interponerla Este Pretor nombraba un acusador de probada solvencia moral y lo investía con el poder para investigar el hecho acusado Se dio origen a una auténtica fase instructiva de preparación a cargo del acusador en principio secreta y más tarde publica Una vez concluida la investigación correspondía al Pretor fijar la fecha para el juicio el cual se realizaba en forma oral y publica ante un Tribunal compuesto por varios ciudadanos escogidos de listas previamente elaboradas En el juicio regía el contradictorio a saber debate entre acusador y acusado en términos de relativa igualdad luego se incorporaban las pruebas de cargo y de descargo para finalmente fallarse el asunto mediante la votación de jueces (Peña S 1996 pág 25)

El doctor Carlos Muñoz Pope sostiene que lo que respecta al sistema de enjuiciamiento penal de Roma la diversa sucesión de etapas impide describir un modelo unico válido en todo momento para Roma No obstante es necesario señalar que la base fundamental del sistema era la acusación popular ejercida

sólo por los ciudadanos romanos y de cuyo ejercicio quedaban excluidas las mujeres y los libertos. La persona que ejercía la acusación no podía integrar o formar parte del tribunal de instancia, promover él mismo el juicio sin acusación previa del ciudadano. La esencia de todos los procedimientos romanos era la oralidad, la inmediación y la contradicción (Muñoz P. 2004, pág. 19).

Dentro de ambos sistemas, en el ateniense como en el romano, se nota que el procedimiento acusatorio era aplicado en todo tipo de delito dentro de un margen de igualdad hasta para tomar la decisión, con la única diferencia que no existía la jurisdicción y la competencia como las que se tienen en la actualidad.

#### **2.2.4 El régimen acusatorio del derecho germano antiguo**

La composición privada era la forma en que los pueblos germánicos antiguos resolvían los conflictos entre las personas. Si alguien le causaba daño a otro u ofendía su derecho, tenían que ponerse de acuerdo y el agresor recompensaba o le hacía un pago al agredido; este pago lo hacía con cierta cantidad de bienes, con lo cual quedaba solucionado el problema. Pero si no se cumplía o fallaba la composición privada, el ofendido o sus familiares podían presentar un reclamo ante un Tribunal popular establecido para tal propósito.

Para el desarrollo de este reclamo, el acusador y acusado se enfrentaban en juicio oral, público y contradictorio. Los escritos y formalismos dominaban la recepción de pruebas al punto que el litigio era ganado por quien presentara mejor y mayores testimonios de su fama u honor personal. Si el conflicto resistía

a pesar de las probanzas testimoniales se dirimía por duelo entre los contendientes o mediante el sometimiento a ciertas probanzas especiales como las ordalias o juicio de Dios método mediante el cual la divinidad mostraba por signos físicos fácilmente observados la justicia del caso La resolución tomada por el tribunal no se podía impugnar ante autoridad superior” (Peña S 1996 pág 26)

### **2 2 5 El sistema acusatorio inglés**

Se considera que este sistema tuvo su influencia en el sistema procesal mixto clásico y por consiguiente en Latinoamérica El realce a este sistema se lo dio el Iluminismo del siglo XVIII y ya para esa época el sistema inquisitivo que prevaleció en Europa Continental estaba en decadencia

La Revolución Francesa de 1789 incorporó sus principales características en el primer sistema procesal que adoptó Francia después de su revolución

El sistema procesal inglés tuvo su evolución en la Edad Media hasta la Época Moderna sin adoptar nada del sistema inquisitivo canónico Vale señalar que las libertades ciudadanas clásicas fueron respetadas

La citada doctora **Teresa Peña Silvado** sostiene que en Inglaterra cierta tendencia democrática de organización social se reflejó en las instituciones jurídicas procesales a través del fortalecimiento del modelo acusatorio en el cual para la gran mayoría de los delitos el Juez no podía actuar de oficio solamente si media acusación del particular Corresponde a

este ciudadano particular no solo iniciar el proceso sino mantener la acción durante todo su curso. La labor de reunir pruebas queda sin embargo a cargo de funcionarios públicos independientes de la corona y de jueces de paz. Existe además como es ampliamente conocido un jurado popular el cual ejerce una función controladora respecto de las acusaciones sea para no permitir que prospere aquellas carentes de fundamento o para frenar otras demasiado temerarias. El juicio propiamente dicho se rige por los principios característicos del régimen acusatorio: oralidad, publicidad y contradictorio entre las partes (Peña S. 1996 pág. 26)

De esta forma el ejercicio de la acción privada como característica de los sistemas acusatorios reviste entre los ingleses una singular energía pues sino concurría el acusador el día señalado para la audiencia se ponía en libertad al acusado y era inútil la reunión del jurado.

### **2.2.6 El fuero juzgo ibérico**

En el año 663 D.C. existía en la Península Ibérica un compendio de leyes conocidas como el Fuero Juzgo raíz del sistema procesal penal español. Debido a las situaciones históricas que le tocó vivir a Latinoamérica dichas leyes tuvieron incidencia en el derecho penal panameño.

El Fuero Juzgo mencionado anteriormente era un compendio de leyes y en el caso de delitos públicos sólo se podía proceder a instancias del ofendido. La denuncia o querrela debe ser por escrito y contener una descripción lo más



detallada posible de los hechos acusados Los actos procesales se tramitan más bien privadamente pero si se mantiene el carácter contradictorio en ellos y lo más importante se desconcentran las diferentes funciones de la relación procesal Al juez no corresponde la investigación del asunto sólo desempeña un papel arbitral oyendo a las partes y dictando sentencia a las partes toca realizar la investigación de los hechos y aportar las pruebas que el Juez valora La legislación foral ibénca evoluciona en sentido de instituir un procedimiento oral publico y contradictorio claro está con antenoridad al auge del sistema inquisitivo canónico (Peña S 1996 pág 27)

### **2 2 7 Características del Sistema Acusatorio Antiguo**

Entre los principales rasgos característicos del sistema acusatorio se pueden mencionar después de un breve recorrido histórico los utilizados por Teresa Peña Silvado, en su obra citada

- α Instancia unica** La administración de justicia se hace de manera directa a través de tribunales y jurados populares
- β Acusación** Se confiaba a los ciudadanos particulares con la responsabilidad de probar su acusación so pena de recibir sanciones en caso de no probar la acusación
- χ Igualdad de las partes** Garantiza al acusado de un delito gozar de libertad mientras se ventila el proceso y se le permitía asumir su propia defensa o ayudarse con la defensa técnica Tenía las mismas

ventajas que el acusar en lo que respecta a presentar pruebas interrogar testigos y contestar los cargos

- δ **Pasividad del Juez** Es el árbitro ante quien formulan los hechos y se muestran las pruebas Conoce las mismas y falla el asunto en torno a ellas
- ε **Decisión conforme a equidad y no a derecho** El tribunal resuelve según su libre entender valorando libremente los elementos probatorios puestos a su consideración No está supeditado a determinado tipo de pruebas ni hacer valor de las mismas
- φ **Oralidad** Es el rasgo característico del Sistema Acusatorio porque alcanza una comunicación más rápida y directa entre los sujetos que participan en el proceso
- γ **Publicidad** Se entiende como la actuación de las partes y del Juez a la vista del público Se convierte así el proceso en un mecanismo cívico-pedagógico donde se renuevan y actualizan los más importantes valores sociales y los más destacados derechos individuales
- η **Contradictorio** Le da la oportunidad al acusado de responder a los cargos formulados y en el camino de todo el proceso puede alegar y presentar todos los recursos en bien de sus intereses

## **2 3 Marco Teórico**

Seguidamente se presentan aspectos teóricos de gran interés sobre la temática de este estudio

### **2 3 1 El Sistema Acusatorio Moderno**

A continuación se describen los elementos básicos del Sistema Acusatorio Moderno Veamos

#### **2 3 1 1 Antecedentes**

La fuente principal del Sistema Procesal Acusatorio que influye en las legislaciones americanas de habla hispana tienen su inspiración en el Código Procesal Penal Tipo o modelo para Iberoamérica que, a su vez, se inspiró en el Código de la Provincia Argentina de Córdoba, cuyas principales fuentes, fueron los códigos italianos de 1913 y 1930 Esta iniciativa, tiene su génesis y su consagración a partir del Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología reunido en Santiago de Chile en 1941 en la cual una de sus partes declara lo siguiente

Que las leyes de carácter procesal penal deberán dictarse procurando armonizar el interés individual con el social entre las medidas generalmente acogidas y que informan los trabajos presentados al Congreso es propicia la adopción de lo siguiente

- 1 Creación de un Ministerio Público con intereses individuales o de Defensa como el órgano que en el proceso criminal asuma el patrocinio del inculcado y del acusado para hacer valer sus derechos

- 2 supresión en aquellos países en que exista de la confusión en un mismo funcionario de las actividades de Instructor Acusador y Juzgado del proceso penal
- 3 división del proceso penal en una etapa de instrucción y otra de juzgamiento sobre la base de la acusación por el Ministerio Público ambas etapas deben encontrarse a tribunales diferentes
- 4 propiciar la organización del Ministerio Público con tanta amplitud como fuere preciso a fin de obtener la concentración de dicho órgano de los poderes de iniciar la causa y deducir acusación en todo proceso de acción pública y
- 5 extender el recurso de Casación en materia penal a la infracción de las leyes reguladoras de la prueba cuando no haya intervenido Jurado para el establecimiento de los hechos (Zavaia L. Pág 111)

Tras la corriente de reforma en materia procesal penal de la República Dominicana y de los demás países latinoamericanos tienen un origen común el Código Procesal Penal Tipo o modelo para Iberoamérica. El ideólogo de esta normativa modelo fue el eminente jurista Don Niceto Alcalá Zamora y Castillo quien llegó a América como exiliado de España en la época de Franco. Este señor fue el primer presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Penal organización no gubernamental formada por procesalistas de Latinoamérica España y Portugal dedicados al estudio del derecho procesal en diversas áreas con el objetivo de fomentar la unificación legislativa a nivel iberoamericano cuyos estatutos fueron aprobados en las primeras jornadas latinoamericanas de derecho procesal en el año 1957.

Esta corriente se afianza con la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrada en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 la cual establece en su Artículo 7 numeral 5 que "toda persona detenida o retenida debe ser llevada ante un juez u otro funcionario

autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

Más tarde el Instituto de Derecho Procesal elaboró en junio de 1988 el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica que después fue incorporado por los Estados de Iberoamérica a sus legislaciones dicho Código fue adoptado precisamente en la V Jornada de Derecho Procesal celebrada en Bogotá y Cartagena del 20 al 27 de junio de 1970 La principal fuente de inspiración habría de ser el Código Procesal de la Provincia de Córdoba Argentina

La Republica de Panamá mediante ley 15 de 28 de octubre de 1977 aprobó la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos fuente de inspiración para aprobar la Ley 21 de 10 de diciembre de 1993 En la cual se establecen dos (2) comisiones encargadas de elaborar los Anteproyectos de Código Procesal Penal y el Código Penal de 1997 en el que se acoge un proceso penal más garantista con la existencia de normas procesales que no sólo tienen vigencia por cuanto existen dentro de un determinado contexto jurídico sino que además por cierto requieren de la validez del mismo en atención no sólo a la forma sino a la sustancia que las mismas expresan en atención a los fines a que está orientado ese moderno artificio que es el Estado Constitucional de Derecho (Muñoz P 2004 Pág 30)

Estas dos (2) herramientas jurídicas tienen como reto frenar la delincuencia el hacinamiento carcelano con instrumentos distintos a los Códigos vigentes cuyas concepciones datan del siglo XIX

En los últimos años en la República de Panamá se ha tratado de establecer un modelo procesal garantista como una de las bases fundamentales del Estado de Derecho ya que la justicia panameña según la doctora **María Poza Cisnero** "tiene resabios inquisitivos y su estructura no garantiza la igualdad de partes donde las investigaciones que efectúa el Ministerio Público motiva que los jueces decidan sus sentencias fundados en el contenido de los expedientes en vez de tener contacto directo con los testigos. Eso perjudica la visión de la realidad debido a que los jueces no tienen la forma de percibir si un testigo miente o no miente. Es mejor cuando la justicia se administra cara a cara (Poza C 1999)

### **2 3 1 2 Principios del Sistema Acusatorio Moderno**

El nuevo Sistema Procesal Acusatorio se desarrolla mediante una serie de principios rectores y garantías procesales para que las partes intervinientes ya sea el que investiga y acusa y la autoridad jurisdiccional que decide adelante el proceso sin dilación. Estos principios rectores y garantías procesales se encuentran recogidos en el Código Procesal Penal, la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por la República de Panamá.

#### **a) Libertad**

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. La Constitución Nacional en su artículo 24 promueve este principio indicando: Nadie puede ser

privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley”

De esa misma forma el Código Judicial vigente recoge este principio en el artículo 1942 indicando “Toda persona tiene derecho a su libertad personal y frente a toda denuncia se presume su inocencia. Además el Código Procesal Penal establece en su artículo 11 que “Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad de circulación y su seguridad personal

Las normas aludidas son concordantes al señalar como derecho fundamental de especial tratamiento por el sistema judicial resaltando que la ritualidad inquisitiva restringe sin mayor preocupación la libertad del individuo para que en etapas posteriores se establezca si se dio la comisión de un delito y si el privado de libertad es autor o participe del mismo

En el nuevo Sistema Acusatorio de corte garantista la restricción de la libertad de una persona solo podrá ser dispuesta por el Magistrado o Juez de Garantías previa solicitud de la Fiscalía y siempre que sea necesaria para la comparecencia del imputado al proceso y así para preservar la existencia de una prueba para la protección de la sociedad o las víctimas del hecho punible (ver art 233 a 238 del Código Procesal Penal) Surge entonces la figura del Juez de Garantías cuyos presupuestos para su actuación han sido fijados por la ley

En un Sistema Mixto-Inquisitivo se restringe la libertad del imputado como si de esta dependiera la calificación de la eficacia de la justicia. En innumerables casos la detención preventiva supera la pena impuesta al delito que se imputa violando derechos y garantías fundamentales y legales como si se aplicara un castigo anticipado por una presunta conducta punible que al término del proceso resulta inexistente o en el peor de los casos no existe relación entre el imputado y el delito que se le atribuye.

#### **b) Prelación de los tratados internacionales**

Los tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado que versen sobre Derechos Humanos prevalecerán sobre la ley existente en el país. De esa forma lo recoge el texto constitucional en su artículo 4 señalando que La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

#### **c) Igualdad**

Los textos constitucionales y legales existentes garantizan la igualdad de las personas ante la ley sin que por razones de raza, sexo o condición social, discapacidad, religión o ideas políticas puedan existir privilegios de ninguna índole.

Ese mismo precepto lo recoge el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos cuando señala "Toda las personas son iguales ante la



ley En consecuencia tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley”

Esa misma Convención sobre Derechos Humanos indica “Todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia Este precepto internacional tiene relación con el acceso a la justicia en igualdad de condiciones sin privilegios de ninguna índole en concordancia con el artículo 20 de la Constitución Política de Panamá

Para Nelson Delgado Peña la igualdad de las partes principio que asegura al justiciable la igualdad de oportunidades en el proceso y de trato en las actuaciones y gestiones del procedimiento legal (Delgado P 2005 pág 35)

El artículo 19 del Código Procesal Penal consagra el acceso de la justicia en igualdad de condiciones es el fondo del principio pues la condición social y económica no debe ser obstáculo para que el aparato judicial determine el tratamiento a la parte que acusa o exige de un proceso justo La citada norma establece igualdad procesal de las partes Se garantiza la intervención de las partes iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución política los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá en este Código

#### **d) Imparcialidad**

En el nuevo Sistema Acusatorio con corte garantista la principal característica es la posición objetiva e imparcial del juzgador que no tiene que

calificar la correspondiente formulación de cargos que hace el Ministerio Público en contra del imputado y las constancias procesales que sirven de sustento a tales cargos

Pues ahora no será el juzgador quien formule los cargos contra el imputado ni dicte el enjuiciamiento contra el mismo pues con el Código Procesal Penal basta y sobra que el Juzgador admita la acusación del Ministerio Público para que la causa sea elevada a otro Juzgador quien dirigirá todo el juicio oral

El principio de imparcialidad está recogido en el artículo 6 del Código Procesal Penal donde se establece Nadie puede ser investigado ni Juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque a este se le dé una denominación distinta

Sostiene Nelson Delgado Peña que En el modelo acusatorio desaparece la marcada tendencia inquisitiva donde el Ministerio Público cumple la función de investigar y juzgar la conducta del imputado pues en cumplimiento de un deber social que a todas luces debe justificar valorar y calificar la conducta investigada con base en las diligencias que este mismo practica constituyéndose en juez y parte por lo que la imparcialidad brilla por su ausencia (Delgado P 2005 pág 36)

Sostiene el mismo autor que la subordinación y dependencia de los funcionarios implican la parcialidad en muchas de sus decisiones dejándolos desprovistos de toda razonabilidad en evidentes desventajas del enjuiciado

quien además debe soportar decisiones formateadas de modelos casi genéricos. Es que los jueces como operadores del poder del Estado pueden engendrar toda clase de persuasiones para lograr imponer criterios o voluntades parcializadas. La parcialidad de la justicia genera desconfianza en la sociedad que incólume acude como lo hemos mencionado a la autojusticia a la inseguridad a la violencia social. El comportamiento de los ciudadanos no corresponde a las órdenes de los tribunales de justicia y si lo hacen es con recelo o resistencia (Delgado P 2005 pág 36)

En el Sistema Acusatorio la verdad y la justicia son los ejes centrales del juez investido del control de garantías y de juzgamiento es decir es ajeno e imparcial a los hechos que se investigan permitiendo que las partes (acusado o fiscal y defensa) sean las que procuren los medios de pruebas y contrapruebas para conducir a la convicción de juzgador

#### **e) Legalidad**

Nadie podrá ser penado por un hecho que se haya declarado como punible por una ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado

Este principio lo recoge el artículo 31 de la Constitución Política de la República de Panamá además en el artículo 32 se garantiza el debido proceso

Pero la génesis de este principio se encuentra en la fórmula *nullum crimen sine lege*

La inspiración de estos principios y garantías se fundamenta en normas internacionales que han plasmado instituciones y organizaciones con reconocimiento transnacional así como la declaración de los Derechos del Hombre de 1789 que proclamó Nadie podrá ser castigado sino en virtud de una ley establecida promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada

#### **f) Presunción de Inocencia e in dubio pro reo**

La presunción de inocencia es una garantía procesal recogida en las Constituciones Políticas y Declaraciones Internacionales de los Derechos Humanos por lo que todo imputado no puede ser declarado culpable hasta tanto no se dicte en su contra sentencia definitiva de condena en relación con los delitos que se le atribuyen

Segun los estudiosos del derecho este principio tiene su génesis en la ley de Lynch atribuida a Charles Lynch (1736-1796) colono de paz de Virginia Estados Unidos quien empleaba métodos extralegales de juicio y castigo fue amnistiado en 1782 por la Asamblea de Virginia

Para el profesor Jairo Parra Quijano la presunción de inocencia es aquella por medio de la cual se ordena tener a toda persona como inocente hasta que no se acredite el hecho punible y la responsabilidad mediante un proceso celebrado con todas las garantías (Parra Q 2002 pág 52)

Además este autor enumera una sene de circunstancias que indican que este principio universal es una verdadera presunción y como se originó

**Señalando entre los más relevantes los siguientes**

**Que por la experiencia y observación la mayoría de los hombres no delinquen**

**Que el hombre se forma desde que nace y se relaciona con el ambiente y otros hombres por lo que recibe una formación de la mayoría de no delinquir De esto se concluye que si la norma es que el hombre no delinca se debe tener construida la inocencia y no la sospecha o la culpabilidad**

Es una verdadera presunción *ins tantum* es decir que admite prueba en contrario a veces en forma provisional y otras en definitiva

Es una presunción que ejerce regencia porque aunque el Juez mediante su conocimiento no puede privarlo mientras no conozca aspectos de la persona es decir no puede utilizarlos por la presunción de inocencia

Se puede decir en consecuencia que este principio nacido como una reacción ante los abusos de la Inquisición (como modelo de proceso penal arbitrario) forma parte de la conciencia universal acerca del valor de la persona aunque ello de ninguna manera quiere decir que tenga una efectiva vigencia en nuestro país Ahora la culpabilidad no es construida con certeza aflora la situación básica de libertad

La primera derivación de esa garantía –que al mismo tiempo es uno de sus fundamentos políticos- es el mandato constitucional en que nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia obtenida en un juicio que lo declare como tal Por imperio constitucional toda persona es inocente y así debe ser tratada mientras no se declare en una sentencia judicial su culpabilidad

Juicio previo y principio de inocencia son dos caras de una misma moneda y por tal razón se han destacado como garantías básicas del proceso penal A partir de ellas y sobre ellas comienza a construirse el escudo protector frente al poder arbitrario que es el cometido de todas las garantías dentro del proceso penal

Se ha dicho que este principio implica un *status de inocencia* una "presunción de inocencia" o un "derecho a ser tratado como inocente" Pero que

en definitiva todas estas posturas son perfectamente conciliables y no difieren en sus efectos prácticos

Florián citado por Tibenó Quintero Ospina nos dice muy a menudo la presunción de inocencia puede descartarse y eliminarse pues que todos los días se presentan casos de acusados varias veces reincidentes o confesos o de reos delatados por pruebas materiales inmediatas o denunciados por su misma captura en el momento del crimen *deprehensio in crimine* Ahora bien todo esto no se relaciona con ninguna presunción sino que por el contrario encierra elementos de pruebas que manifiestan desde el comienzo y que revelan un estado de hecho desfavorable al acusado Aquí la presunción de inocencia está ausente no por razones teóricas sino de hecho o por lo menos tal presunción se ve rápidamente eliminada por elementos adversos (Quintero O 1990 pág 448)

En el proceso penal garantista de corte acusatorio las actuaciones primarias le incumben al acusador porque al presumirse la inocencia del imputado es a aquel a quien le corresponde desvirtuar con prueba de cargo que conduzcan a una razón fundada en que al imputado se le puede atribuir responsabilidad respecto del delito que se investiga

A pesar que el imputado no está obligado a probar su inocencia porque esta se presume tampoco se le veda el derecho de acudir a diversos medios de descargo para que desvirtue las pruebas de cargo que pretende enervar la presunción de inocencia

La Constitución Política de la Republica de Panamá recoge este principio en el artículo 22 y lo desarrolla el Código Judicial en el artículo 1942

#### Constitución Política de Panamá

**Artículo 22** Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio publico que le haya asegurado toda las garantías establecidas para su defensa

#### Código Judicial

**Artículo 1942** Toda persona tiene derecho a su libertad personal y frente a toda denuncia se presume su inocencia

En ese mismo orden de ideas el Código Procesal Penal sostiene en su artículo 8 "Toda persona debe ser tratada y considerada como inocente durante la investigación y el proceso hasta tanto se declare responsable del delito que se le imputa en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada

Ahora bien en cuanto al principio *in dubio pro reo* que no es más que una locución latina que significa en la duda se favorece al reo se resume el principio de favorabilidad del inculpado cuando el Juez no tenga suficientes elementos de juicio segun los hechos probados para sustentar fehacientemente su sentencia le impone al juzgador su absolución

Segun el Doctor Carlos H Cuestas G El principio se remonta al Derecho Romano pues los juristas Ulpiano Pomponio Gayo y Paulo en muchos de sus escritos recomiendan al Juez preferir la salvación de un culpable antes que la

condena de un inocente Este principio se recoge también en la legislación procesal que establece que toda norma legal que limita la libertad personal el ejercicio de los derechos de los sujetos del proceso o que establezcan sanciones procesales será interpretada restrictivamente (Cuestas G 2000)

El principio *In dubio Pro Reo* significa que en caso de duda hay que preferir absolver a un culpable que condenar a un inocente

La base de este principio descansa en el interés y la tutela del inocente prevalece sobre el interés en la condena del reo

José Cafferrata Nores sostiene que La duda que al comenzar el proceso tiene poca importancia va cobrándola a medida que avanza aumentando el ámbito de su beneficio hasta llegar a la máxima expresión de su alcance en el dictado de la sentencia definitiva (Caferrata N 1994 pág 10)

Este principio consagra que al momento de dictar sentencia deba aplicar el criterio más favorable al reo y es cuando se evidencia con toda su amplitud el principio desarrollado pues las normas penales podrán ser aplicadas retroactivamente cuando supriman aminoren una pena o de cualquier forma fuesen favorables al reo

#### **g) Defensa**

El derecho a defensa es indispensable para cumplir el principio fundamental del debido proceso La defensa de las personas o de sus derechos



es inviolable e irrenunciable salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa (artículo 10 del Código Procesal Penal)

En el Sistema Procesal Acusatorio toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada Si no lo hace el Estado le asignará un defensor público

El procesado tiene derechos dentro del juicio cuando la Fiscalía le formule la acusación estos son no ser obligado a declarar contra si mismo o contra su cónyuge o parentes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ser asistido gratuitamente por un abogado tener comunicación privada con su defensor antes de asistir a una autoridad disponer de tiempo para preparar su defensa solicitar conocer y contravenir las pruebas a tener un juicio público contradictorio concentrado imparcial y sin dilación

El derecho a defensa es una garantía que tiene rango constitucional en virtud del cual toda persona acusada por un delito tiene derecho a ser asistido por un abogado y con el ánimo de que todo ciudadano nacional o extranjero pueda acceder a la justicia bajo el principio de igualdad el Estado proporciona mediante el Instituto de Defensoría de Oficio a los profesionales del derecho para que asistan a las personas que no puedan sufragar un abogado

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 10 que toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal

En esa misma concepción lo recoge el Anteproyecto de Código Procesal Penal al establecer en su artículo 4 Ninguna persona podrá ser juzgada sino por autoridad competente previamente establecida conforme al trámite legal y con plena garantía de su defensa

#### **h) Oralidad**

La oralidad es la principal característica dentro del proceso penal acusatorio ya que todas las actuaciones serán esencialmente orales y se utilizarán los medios tecnológicos necesarios que proporcionen agilidad y fidelidad sin perjuicios a que se registren las actuaciones de los intervinientes y de lo ocurrido durante las audiencias públicas tal como lo señalan los artículos 128 y 129 del Código Procesal Penal

La oralidad facilita la inmediación del Juez con las partes dejando atrás el formalismo de la escritura en la cual eran los asistentes quienes resolvían las controversias sin que el Juez natural conociese de los pormenores de la investigación y sin que llegara a un convencimiento de la responsabilidad del acusado

Para Ramiro Esquivel Morales El principio de oralidad así como sus diversas manifestaciones prevalecen en las actuaciones que deban desarrollarse ante el Juez de Garantías o de juicio a través de audiencias encontrando su máxima exponenciación en la fase del juicio toda vez que si bien en la etapa de investigación la oralidad influye en la desaparición del expediente ello no debe confundirse con la existencia de diligencias que por mandato constitucional o legal deben constar por escrito o que las solicitudes hechas por las partes ante el Fiscal puedan constar por igual manera (Esquivel M 2008 pag 22)

Con la oralidad del juicio penal la libre apreciación de la prueba es la esencia del proceso porque el Juez está en contacto directo con las fuentes y los medios de pruebas además valora al testigo que se le presenta y observa los interrogatorios efectuados por el acusador y la defensa su forma de responder el tiempo de sus respuestas sus gestos sus miradas y demás aspectos físicos externos que no sólo el Juez sino las partes intervinientes y el público pueden valorar

#### **i) Derechos de las víctimas**

Las víctimas del delito son las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido menoscabo o daño como consecuencia de la comisión de un hecho punible Son de singular importancia porque intervienen aportando pruebas u obligaciones y ellos determinan en el evento de que el imputado pretenda la aplicación del principio de oportunidad

En ese orden de ideas se expresa Nelson Delgado Pena al señalar que es notoria la inserción del respeto a los derechos de las víctimas de la conducta delictuosa pues nadie mejor que quien resulta afectado por el delito tenga la posibilidad de acceder al proceso aportando pruebas exponiendo las lesiones sufridas los perjuicios ocasionados aportando información conducente al esclarecimiento de la verdad material pero por sobre todo a estar enteradas e informadas del desarrollo del proceso para proteger sus intereses bajo el principio de igualdad (Delgado P 2005 pág 50)

El Código Procesal Penal al referirse al tema de protección de la víctima de los denunciados y colaboradores sostiene en el artículo 20 La víctima tiene derecho a la justicia a la reparación del daño a ser informada a recibir protección y a participar en el proceso penal de acuerdo con las normas de este Código

En el Sistema Acusatorio se le confiere a la víctima del delito la facultad de intervenir como querellante dentro del proceso penal para obtener la reparación del daño causado por el delito ser escuchada cuando este presente en la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público y demás derechos consagrados en el artículo 80 del Código Procesal Penal

### **J) Contradicción**

La contradicción se caracteriza por ser uno de los principios con más excitación en el sistema acusatorio pues la doctrina y los Tratados

Internacionales sobre Derecho Humanos han sido unánimes en señalar que las partes tienen el derecho de conocer y contradecir las pruebas allegadas al proceso así como a intervenir en su formación tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de preparación integral es decir que busca garantizar que las partes tengan igualdad de armas y utilizar los medios de impugnación en igualdad de condiciones

Sobre este tema Ramiro Esquivel sostiene Este principio conlleva el derecho de las partes a conocer los elementos de convicción de la parte contraria y oponerse o contravertirlos pudiendo intervenir en su formación inclusive en aquellas que se practiquen de forma anticipada cuando así lo prevea el estatuto penal (Esquivel M pag 22)

Para garantizar plenamente este derecho el Juez de garantías ante la acusación formulada por el Fiscal o un querellante deberá poner en conocimiento del imputado todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticias incluidos los que sean favorables al imputado y viceversa

En relación a este principio Bernal A señala que no puede limitarse únicamente a la práctica de las pruebas en el juicio oral o en la audiencia preliminar de pruebas anticipada ante juez (sic) de garantías sino que se da desde el momento mismo de la imputación incluso antes cuando se es meramente indiciado hasta que se concluya el proceso penal con sentencia en firme (Bernal A 2005 p 141)

### **k) Inmediación**

**El Código Procesal Penal establece que El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes (art 359) De esa misma forma las pruebas deberán producirse e incorporarse en forma publica concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el Juez Aquí desaparece la práctica de pruebas por comisión y las famosas pruebas de oficio**

**La inmediación permite al Juez un contacto directo con las pruebas además las parte demuestran los elementos persuasivos que conduzcan a la convicción del Juez de la responsabilidad o no del acusado Por otro lado se garantiza la imparcialidad del juzgador impidiendo de esta forma que amañadamente se presente una valoración probatona adversa a la realidad demostrada en el juicio**

**Sobre este tema Ramiro Esquivel señala que Con este principio pierde toda relevancia que conserva el expediente en el sistema inquisitivo convirtiéndose las actuaciones y elementos de convicción recopilados en la fase de investigación en antecedentes criminales evitándose que el Juez a través de las actas procesales decida la causa y en su lugar a traves de su propia percepción forme su conocimiento y convicción haciendo más eficiente el proceso y facilitándole al Juez la toma de decisiones atinadas y justas (Esquivel M p 25)**

En su obra cita a Claus Roxin donde señala que El Juez debe profenr una sentencia de acuerdo con sus propias impresiones personales que obtiene del acusado y de los medios de prueba en el curso del juicio oral lo cual no es óbice para que en casos excepcionales se pueda practicar pruebas anticipadas a condición de que se respeten todas las garantías procesales (Esquivel M p 25)

### **I) Concentración**

La esencia del principio de concentración se encuentra enmarcada en el artículo 372 del Código Procesal Penal al referirse a la continuidad concentración y suspensión de la audiencia dispone que ésta se realizará sin interrupción durante todas las sesiones consecutivas que sean necesanas hasta su terminación Es decir que la concentración radica en que todas las pruebas deben solicitarse practicarse y convertirse en el juicio oral Sin embargo pueden darse situaciones que por fuerza mayor o fortuita no se reproducen en el juicio el Juez admitirá su introducción al proceso siempre que se hayan obtenido con todas las formalidades legales

Gran parte de la doctrina sostiene que este pncipio debe incluirse como Principio de Continuidad aunque la concentración conlleva la realización probatoria de manera continua

Para Gloria Bernal Acevedo el principio de concentración puntualiza lo siguiente Lo que se pretende con la concentración es evitar que se disperse el

proceso penal tanto en la práctica de pruebas como en su debate y discusión  
Concentrar significa reunir en un centro o punto y tratándose de un asunto penal  
significa reunir en la audiencia todo los aspectos del proceso penal es decir las  
pruebas el debate respecto a la valoración de ellas y los argumentos fácticos y  
jurídicos en que se fundamenta la petición de cada uno de los sujetos  
procesales (Bernal A 2005 p 158)

#### **m) Publicidad**

Este principio está relacionado con la oralidad y es considerado como una  
garantía para asegurar el juicio justo para que sea sometido a las críticas y  
escrutinio de todos los presentes quienes estarán vigilantes que las decisiones  
sean tomadas de acuerdo a las reglas procesales y a lo debatido y demostrado  
durante la audiencia

Toda actuación procesal debe ser publica y podrá acceder a ella los  
medios de comunicación y el publico en general pero por cuestiones de  
moralidad orden público que pongan en peligro a las víctimas testigos peritos  
y demás intervinientes además cuando la víctima sea menor de edad como  
por ejemplo en los delitos de violación carnal el Juez podrá ordenar que la  
audiencia o el acto se celebre a puerta cerrada solamente con las partes  
intervinientes (Ver art 363 del Código Procesal Penal)



Así lo señala el artículo 9 del Código Procesal Penal cuando señala Las actuaciones son publicas Unicamente en los casos y por motivos autorizados por este Código podrá disponerse la reserva de algun acto del proceso

La garantía de la publicidad del proceso penal encuadra en todos los sistemas de gobiernos democráticos ya que eso garantiza la participación ciudadana en los actos y se garantiza que los mismos se celebren con transparencia obviando el secretismo tal como lo recoge el citado autor Nelson Delgado Peña cuando establece La publicidad del procedimiento protege a los justiciables con una justicia secreta que escapa de la fiscalización del publico y constituye uno de los medios que contribuye a mantener la confianza en los Tribunales de Justicia Por la transparencia que proporciona a la administración de justicia ayuda a alcanzar el proceso justo cuya garantía se encuentra entre los principios de toda sociedad democrática (Delgado P 2005 pág 57)

#### **n) Juez Natural**

Nadie podrá ser juzgado por un tribunal especial instituido con postenoridad a la comisión del hecho punible que se investiga y que esté al margen de la estructura ordinana del sistema judicial establecido

Tanto el texto del Anteproyecto de Código Procesal versión revisada de 1999 como en el Código Procesal Penal establecen que Nadie puede ser procesado ni condenado por jueces o tribunales especiales o de excepción La potestad de juzgar y aplicar la pena o medida de seguridad corresponde

unicamente a jueces y tribunales previamente instituidos de conformidad a la Constitución la Ley y según las competencias asignadas a cada uno (ver art 4 del Código Procesal Penal)

En ese orden de ideas el citado tratadista Nelson Delgado Peña sostiene que Se tendrá en cuenta que debe señalarse con antelación a la ocurrencia de los hechos cuál es el funcionario judicial que debe adelantar la actividad jurisdiccional prohibiéndose por tanto un juez excepcional o improvisado y desconocido Los tribunales *ad-hoc* para instruir ciertos delitos vulneran este principio del juez natural y además algunos derechos y garantías fundamentales (Delgado P 2005 pág 60)

Este principio tiene su supremacía y mucha relación con la separación de los poderes y asegura que los funcionarios encargados de impartir justicia puedan actuar con absoluta independencia imparcial y especial

#### **o) Doble Instancia**

Las resoluciones judiciales que se refieren a la libertad del imputado así como las que afectan la práctica de pruebas estarán sujetas a la revisión de un superior mediante el recurso de apelación sin que se agrave la situación jurídica del apelante

El principio de la doble instancia se remonta a la Revolución Francesa allí se intentó eliminar definitivamente mientras sus opositores con el temor de que

se realizara en tiempos posteriores la consideraron como unos de los principios fundamentales y en la actualidad ha sido elevada a nivel constitucional

Este principio ha tenido una marcada contradicción sustentado por los que adversan esta tesis de los principios de inmediación y oralidad quienes aducen que el Juez de segunda instancia no se mantiene en presencia del acervo probatorio

Pero se ha concluido que los principios de oralidad e inmediación no ríen con el de doble instancia ya que tienen ciertas limitaciones que no empañan la labor del *a-quo* pero si deja sentado que el Juez de primera instancia debe desarrollar toda su capacidad para fallar conforme a la convicción razonada

## **2 3 2 El Juez de Garantías**

A continuación se definen aspectos importantes sobre el Juez de Garantías

### **2 3 2 1 Concepto**

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal se incorpora al Sistema Acusatorio una nueva figura judicial llamada Juez de Garantías cuya función principal será la de controlar las limitaciones a los derechos fundamentales que se puedan presentar durante la etapa de la investigación y en principio sus decisiones serán tomadas en audiencia oral

Para el autor panameño **Alberto González Herrera** al referirse al Juez de Garantías señala que Es el nuevo integrante de la judicatura cuya tarea primordial es fungir como contralor de la actividad de investigación del Ministerio Público en salvaguarda de las garantías fundamentales del acusado (González H 2011 p 58)

La figura del Juez de Garantía surge en Alemania en los años 70 para garantizar los derechos fundamentales e intervenir en el proceso para desempeñar diversas funciones como la de velar por los derechos de los imputados y demás partes intervinientes durante el procedimiento

En el modelo acusatorio adoptado por algunos países latinoamericanos entre los que están Colombia y Puerto Rico todas las actuaciones y decisiones que deban resolverse antes de la audiencia de acusación preparatoria o de juicio oral se tramitarán en audiencia preliminar ante el Magistrado o Juez de control de garantías

### **2 3 2 2 Funciones del Juez de Garantías**

El Juez de Garantías viene a reasumir las funciones jurisdiccionales que los Fiscales con ocasión del principio de separación de funciones que inspira el Sistema Acusatorio están devolviendo al Órgano Judicial por lo que deberán autorizarles algunas diligencias que supongan limitar derechos fundamentales en tanto que revisarán posteriormente otras

**Sus funciones están recogidas en el artículos 44 del Código procesal Penal donde se establece lo siguiente**

**Competencia del Juez de Garantías** Es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima y sobre las medidas de protección a estas

**Además de lo anterior conocerá**

**De las advertencias a las partes sobre otros medios alternativos de solución de conflictos de acuerdo con las reglas establecidas en este Código**

**De todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la investigación salvo las excepciones previstas en este Código**

**De las medidas cautelares personales o reales**

**De la admisión de las peticiones de pruebas anticipadas y de su practica**

**De la admisión del desistimiento de la pretensión punitiva**

**De la admisión o inadmisión de los acuerdos celebrados entre el Ministerio Público defensor y el imputado o acusado**

**Elevar la causa a juicio dictar sobreseimiento o cualesquiera otra medida procesal**

**Del procedimiento directo**

### **Las demás que determine la ley"**

Se puede señalar que las diligencias que requieren autorización previa son el allanamiento la interceptación de correspondencia la intervención de comunicaciones y las intervenciones corporales. Todas estas diligencias a excepción de la intervención de las comunicaciones admiten excepciones y el Fiscal podrá disponerlas y ejecutarlas por razones fundadas de urgencia sometiéndolas a un control posterior ante el Juez de Garantías.

En relación a la interceptación de correspondencias así como la intervención de comunicaciones llama poderosamente la atención que ellas requieren una autorización previa no obstante la incautación de datos no lo que podría traer como consecuencia un conflicto entre ambos requerimientos ya que entre los datos será posible encontrar correos electrónicos u otras conversaciones levantadas en un soporte informático esas son situaciones que se deberán esclarecer por vías jurisprudencial.

Es importante resaltar que el Juez de Garantías tendrá durante la fase intermedia el control sobre la admisibilidad de la prueba que se va a utilizar en juicio pudiendo excluirlas por impertinentes inconducentes repetitivas superfluas o ilícitas.

Por otro lado aun cuando tiene otras tantas funciones esta figura se puede resaltar la facultad que tiene el Juez de Garantías de admitir o inadmitir la

petición de la medida cautelar de detención provisional cuando la ley lo establezca de acuerdo a las circunstancias de cada caso

### **2 3 3 La detención preventiva**

La detención preventiva se define a través de los siguientes aspectos

#### **2 3 3 1 Concepto**

Entre las medidas cautelares personales consagradas dentro del Código Procesal Penal se encuentra la detención preventiva puede definirse como aquella medida cautelar establecida con un propósito asegurativo tendiente a comprobar una infracción hipotética donde hay una existencia de mínimo de pruebas de culpabilidad motivada esta medida para tutelar el éxito del proceso Pero sin duda como medida cautelar evidencia una importancia especial dentro del derecho procesal porque compromete la libertad física de una persona

Para escoger el concepto de la detención preventiva se tiene al tratadista **Gimeno Sendra** quien la define como la situación nacida de una resolución jurisdiccional de carácter provisional y duración limitada por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá a la llamada de la celebración del juicio oral

En ese sentido el doctor **Carlos Cuestas** ofrece una definición abierta sobre lo que es la detención preventiva y señala que suele entenderse como una medida cautelar destinada a garantizar en sentido amplio los fines de la

justicia penal y en sentido restringido las necesidades propias del proceso penal (Cuestas G 1984)

Por su parte **Torres Boudiño** la define como detención provisional es una de las típicas medidas precautoras. Tiene por objeto tanto asegurar la efectividad de la sentencia que se dicte como de manera más directa evitar la desaparición del presunto culpable y que utilice su libertad para borrar las huellas del delito o delatorias.

Con relación a este tema la Corte Suprema de Justicia Sala Penal ha sostenido que

la detención preventiva es una medida cautelar de carácter personal en virtud de la cual se priva de libertad a una persona mientras se cumple las diligencias de instrucción del proceso seguido en su contra o se reciben elementos de juicios más concretos sobre la imputación que se ha hecho como se le ha hecho participante de un delito (fallo del 30 de enero de 1991)

En ese mismo orden de ideas **Francisco Hermosilla** la define como una medida cautelar personal de carácter excepcional que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona mediante su ingreso a un centro penitenciario durante la sustanciación de un procedimiento penal y con el objeto de asegurar los fines del procedimiento (Hermosilla I 2009 p 24)

Las medidas cautelares personales son aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal que puede adoptar el tribunal en contra del



**imputado con el fin de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento**

**Dentro de un sistema de orientación acusatoria garantista las medidas cautelares no pueden constituir una pena anticipada pues se estaría contradiciendo el derecho del imputado al juicio previo y la presunción de inocencia ya que rompe la lógica general de la presunción de inocencia de modo que su procedencia y límites se encuentran definidos por los fines penales del procedimiento y los principios del sistema**

### **2 3 3 2 Naturaleza**

**Como se ha referido en los párrafos anteriores la detención preventiva es una medida cautelar personal que se dicta en un proceso determinado y como tal su desenvolvimiento se hace a través de un procedimiento que es conceptualmente indiscutible desde su iniciación hasta la conclusión que ha de mediar un periodo de tiempo de duración intermedia aun cuando la fijación de los plazos procesales establecidos pretendan acortarla Pero ese transcurso de tiempo es necesario para la realización de ciertos actos porque pueden poner en peligro el éxito de la investigación y del proceso y en este caso la ley faculta al órgano jurisdiccional para que adopte las medidas necesarias para la restricción de la libertad del acusado denominada medida cautelar de detención preventiva**

**Las medidas cautelares son actos de índole asegurativa y provisional están dirigidas a dotar de efectividad al derecho y evitar que la actuación de éste**

se torne ilusoria. Los caracteres más sobresalientes pueden citarse en: Hay un uso de la fuerza pública no a modo de sanción sino a fin de poder llevar a cabo con éxito la actividad tendiente a comprobar una infracción hipotética y eventualmente actuar con la sanción que corresponda. Hay un propósito asegurativo respecto de la recolección de pruebas y la propia realización del proceso penal. Las medidas cautelares se encuentran legalmente limitadas no pueden aplicarse fuera de los límites que establece la ley. Hay una existencia de un mínimo de pruebas de culpabilidad. Judicialidad es decir el juez que las aplique debe motivar la decisión de modo razonado. Tienen un carácter provisional ya que sólo pueden durar el tiempo necesario para tutelar los fines procesales en peligro.

### **2 3 3 3 Antecedentes**

Muchos fueron los factores que dieron origen a la pena privativa de libertad casi todos ellos obedecieron a lo que actualmente llamaríamos política criminal del Estado atendiendo a necesidades sociales y económicas determinadas.

Es así que el origen de la pena de prisión puede vislumbrarse a partir del siglo XVI momento en que se comenzará a gestar su nacimiento hasta consolidarse como pena privativa de libertad propiamente dicha en el siglo XVIII. Quiero detallar que no me refiero al origen de la prisión como tal sino a la pena privativa de libertad. Así antes del siglo XVI la prisión fue utilizada en diferentes culturas para custodiar a quienes esperaban ser juzgados (actual

prisión preventiva) o para aquellos que iban a ser sometidos a tormentos

Como bien se ha mencionado las medidas cautelares son de excepción y el principio rector abocándonos a la detención preventiva es que el imputado de un delito debe permanecer en libertad durante la tramitación del proceso penal y sólo excepcionalmente puede restringirse la libertad cuando se presume que eludirá la acción de la justicia. A modo de ilustración los presupuestos para dictar la prisión preventiva son el *fumus bonis iuris* es decir la apariencia de derecho que el hecho que se investiga tenga caracteres de delito y que el imputado sea autor o partícipe *periculum in mora* el peligro en la demora por lo cual el imputado abuse de su libertad para eludir el accionar de la justicia y proporcionalidad entre la pena en expectativa y el lapso de privación de libertad. La realidad nos muestra día a día que la aplicación teórica dista de la realidad. Ya ejemplificaba Francesco Carnelutti cuando decía el más pobre de todos los pobres es el preso el encarcelado. La pobreza del preso radica tal vez que si bien es inocente para la ley en la realidad de todos sus días cumple una pena como si fuese un condenado aunque no exista una sentencia.

Así se muestra nuestra historia cotidiana respecto de este Instituto sobre el cual se desata constantemente fuertes tormentas jurídicas impulsadas por los imputados y sus defensores que tratan de proteger por sobre la norma procesal las garantías de los justiciables las cuales son irrenunciables.

La prisión preventiva lejos de cumplir su finalidad cautelar se desnaturaliza al emplearse sin duda como forma de control social. Tratándose

en numerosos casos de un encarcelamiento preventivo para neutralizar la peligrosidad del imputado. Otra desnaturalización de la finalidad de la prisión preventiva es que en numerosos casos se constituye en una pena anticipada. El encarcelamiento preventivo lejos de su finalidad cuando fue concebido hoy es visto como un gesto punitivo ejemplar e inmediato fundado en la mera sospecha o en la íntima convicción sobre la participación del imputado en un delito por eso se hace necesario un cambio en nuestro sistema coercitivo.

Con la puesta en marcha del nuevo Sistema Penal Acusatorio se pretende conocer un poco más de las funciones de la figura llamada Juez de Garantías. Ya que en la actualidad el sistema de justicia se encuentra saturado lo que se ve reflejado en la acumulación de expedientes, mora en la realización de las audiencias, exceso de detenciones preventivas que en cierto modo afectan derechos fundamentales de los implicados.

El Ministerio Público en el sistema procesal penal vigente presenta grandes problemas por el exceso y concentración de funciones de carácter jurisdiccional con el nuevo sistema penal acusatorio esto se puede ver resuelto con la figura del Juez de garantías a quien le corresponde el control de las garantías de legalidad y constitucionales.

### **2.3.3.4 Finalidad de la detención preventiva**

La detención preventiva cumple una finalidad principal que es la de garantizar la fluidez del desarrollo del proceso y el correcto establecimiento de la

verdad y la actuación de la penal. Por una parte mantiene al imputado a disposición del Tribunal o del encargado de la investigación y por el otro lado evita acciones por parte del imputado orientadas a desaparecer o contaminar las fuentes de pruebas que se puedan recabar en la investigación.

La detención preventiva o provisional, como también se le conoce, opera de manera *anterior* a la realización del juicio y mucho antes de que se determine cualquier tipo de pena contra el procesado. Es durante la etapa de instrucción que puede presentarse en caso especial de detención denominada Preventiva.

Esta figura, a primera vista, constituiría una violación de sendos principios procesales y derechos fundamentales de la persona, ya que por ejemplo alguien que es solamente *sospechoso* de haber cometido un delito no debe ser sometido a un tratamiento penitenciario igual al que se le daría si existiera una condena en firme en su contra, pues para estos simplemente sospechosos rige la llamada presunción de inocencia, y en especial en el caso de la detención preventiva, donde se concreta una privación de la libertad del sospechoso, podría pensarse que precisamente existe un tratamiento judicial similar con aquel que ya tiene una sentencia en firme en su contra, ordenando la pena de arresto o detención.

Pero es frente a este tipo de conflictos que precisamente debe observarse la finalidad objetiva de la detención preventiva, pues permite en parte diferenciarla de la pena privativa de la libertad derivada de la sentencia.

En ese mismo orden de ideas no debe perderse de vista que este tipo de medida cautelar limita las posibilidades de una defensa adecuada que no toda actividad de investigación es susceptible de asegurarse por esa vía como ocurre con la declaración del imputado siempre voluntaria en su prestación y que en todo caso concluida la necesidad procesal deberá cesar también la medida

Esta finalidad responde a lo consagrado en el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal cuando se proceda por delito que tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión y exista evidencia que acredite el delito y la vinculación del imputado además la negativa del investigado a comparecer a los actos del procedimiento (peligro de fuga) ya sea por la evidencia de que éste desarrollará actos de destrucción u ocultación de pruebas (éxito de la investigación)

Como se dijo en párrafos anteriores los principios que recoge la Constitución y la ley procesal en la seguridad de que la adopción de toda medida cautelar vulnera de algún modo la presunción de inocencia y afecta en mayor o menor grado al derecho de la libertad exige algo más que esa genérica necesidad. Por eso se refiere a la situación concreta de posibilidad de fuga añadiendo en este caso que la pena mínima habrá de ser de cuatro años de prisión

## **2 3 3 5 Principios rectores en la aplicación de las medidas cautelares personales**

Quando se habla de principios se refiere a los lineamientos que deben regir para la procedencia de someter a una persona a los mecanismos de seguridad ellos son

**a Principio de legalidad** Con este principio se hace referencia a la reserva legal para el conocimiento de las medidas coercitivas que implican las formas de restricción de la libertad

Quando se habla de legalidad se está haciendo énfasis en que debe existir la "tipicidad procesal penal basada en el principio nulla coactio sine lege de modo que la ley procesal debe tipificar tanto las condiciones de aplicación como el contenido de las intromisiones de los poderes públicos en el ámbito de los derechos humanos fundamentales del ciudadano

La restricción de la libertad personal de una persona solo podrá ser restringida de acuerdo con las previsiones de este Código ( art 221 del Código de Procedimiento Penal)

El artículo citado tiene su fundamento constitucional en el artículo 21 de la Constitución Nacional de la República de Panamá que establece

**Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo con las formalidades legales y por medio previamente definido por la ley"**

El fiel cumplimiento de lo normado tanto en la Constitución como en el Código Procesal Penal regula las condiciones cuando se puede restringir a una persona de su libertad ambulatoria

**b Principio de Jurisdiccionalidad** La característica principal de este principio es que impide a los particulares o a los órganos de administración adoptar una medida cautelar personal de esta índole como cualquier otra limitante de un derecho fundamental por eso esta medida sólo puede ser adoptada por el órgano jurisdiccional competente por tratarse de una limitación radical que afecta a un bien jurídico esencial en todo Estado de Derecho

Pero a este principio existe una excepción que a simple vista parece una doble matización donde hay evidentes imperativos fácticos que impiden la intervención legitimada de la autoridad judicial previa a la detención Con ellos nos referimos que ningún ordenamiento permite que los funcionarios policiales asistan impasibles a la perpetración de un delito exigiéndoles que acudan a la autoridad judicial para obtener un mandato de detención Con ellos nos referimos a los supuesto casos contemplados en el artículo 235 del Código de Procedimiento Penal o delitos flagrantes que prevé la Constitución Nacional de Panamá en su artículo 21 que dice

**El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad**



Por otro lado ese concepto que establece que la privación de libertad será decretada por el Juez de Garantías no se equipara en todo los casos al Juez o Magistrado de Garantías Pues es así porque en el sistema francés la exigencia de control policial por la autoridad judicial impuesta por el artículo 5 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos entiende comprensiva tanto a los integrantes del Ministerio Público como a los jueces en sentido estricto Por tal razón y en base a la acepción señalada cualquier persona puede detener en casos especiales sin solicitar autorización por parte del Juez de Garantías

Ante esa situación sea quien sea el que realice la primera detención tiene el deber de presentarlo ante la autoridad competente o Juez de Garantía para legitimar la situación por parte del Ministerio Público policía o particular y es el Juez independiente e imparcial quien tenga la última palabra y la oportunidad de revisar la legalidad de la privación de libertad

**c Principio de Excepcionalidad** Dentro de un sistema constitucional la libertad ciudadana es la regla general y su privación sometida a estrictas condiciones de legalidad es la excepción Así lo señala el artículo 21 de la Constitución Nacional y lo regula el artículo 222 del Código de Procedimiento Penal que de manera especial merece destacarse como con carácter general la adopción de medidas cautelares

**Artículo 222 Requisitos** Podrán aplicarse medidas cautelares personales

- 1                    **Existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho**
- 2                    **Si la medida es necesaria en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto**
- 3                    **Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado**
- 4                    **Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso**

**El Juez deberá aplicar la detención preventiva como medida excepcional**

**A pesar que sobre esta materia existe avance sobre los límites que deben existir para la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva todavía existe una desmesurada extensión del listado de delitos no excarcelables cuya pena mínima sea de cuatro años de prisión que al margen de lo planteado genera un conflicto con los principios de instrumentalidad y desdibuja también el carácter excepcional de la detención cuya virtud se entiende que se trata de medidas de carácter eventual que sólo deben decretarse cuando resulte absolutamente indispensable**

**d Principio de Instrumentalidad** la privación de la libertad de una persona no es otra cosa que una medida cautelar que no constituye un fin en si misma sino que es un instrumento orientado a la consecución de los fines del proceso penal su fin primordial es la de asegurar la presencia del imputado en las diferentes fases procesales en que ella resulte indispensable para el buen desenvolvimiento de la instrucción frente a una eventual destrucción de

**pruebas y en su caso asegurar la ejecución de la sentencia en el caso que fuere condenatoria**

**Cuando la prisión deje de ser un instrumento al servicio del proceso y se convierta en un fin en sí mismo o en un mecanismo supeditado a la consecución de fines sustantivos o extra procesales se avanzará en su desnaturalización y se dificultará su legitimación al agudizarse el conflicto con la presunción de inocencia**

**En ese sentido la detención preventiva es genuina medida cautelar cuando se decreta por el fundamento de peligro eminente de fuga pero se aproxima a una pena anticipada en abierta pugna con la presunción de inocencia pero debe descansar en la gravedad del delito imputado**

**e Principio de la Provisionalidad** La restricción de la libertad de una persona sólo debe mantenerse durante el tiempo en que permanezcan las circunstancias de su aplicación y siga pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirve

**Toda medida cautelar únicamente está legitimada en presencia de determinados presupuestos ya que si su función inicial desaparece deberá cesar la medida aunque no se haya cumplido todavía su plazo máximo de duración**

**El Código Procesal Penal consagra en su artículo 240 la Revisión Judicial de la medida cautelar que puede ser solicitada por la persona detenida**

provisionalmente este Código tiene mucha semejanza con el modelo costarricense que impone la obligación en el juzgador de revisar cada tres meses la medida de prisión preventiva una vez adoptada. Lo que tal como lo señala el Magistrado Luis Mano Carrasco pone de manifiesto la importancia y la necesidad de motivar adecuadamente el cuadro circunstancial de la medida (Módulo de Instrucción pág 68)

**f - Principio de Proporcionalidad** Este principio hace énfasis en la ponderación que ha de presidir la adopción de este tipo de medida cautelar debe existir una graduación entre las consecuencias funestas que pueda generar en una persona en una situación determinada y los fines que puede cumplir para el resultado del proceso en que se aplica

En un concepto más amplio cuando se habla de proporcionalidad se alude a la obligación que tiene el encargado de administrar justicia de tratar de alcanzar un justo equilibrio entre los intereses en conflicto

Dentro de un sistema Penal Acusatorio la mediación juega un papel de gran relevancia jurídica porque aparece constantemente en la labor de aplicar el derecho. Por esa razón en materia de restricción de derechos fundamentales se destaca la necesidad de la proporcionalidad con más intensidad radica en que los poderes públicos no pueden actuar en su misión constitucional de aplicación de la ley sin tomar en cuenta su labor también Constitucional

**Para la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz el criterio vigente de la proporcionalidad en el sentido de que la medida cautelar ha de ser adecuada al logro del fin que se persigue sin olvidar que también hay límites a la libertad para lograrlos (Módulo de Instrucción pág 68)**

**La proporcionalidad la suelen dividir los autores en varios subprincipios que se pueden mencionar como**

- **Idoneidad**
- **Necesidad**
- **Proporcionalidad en sentido estricto**

**El término idoneidad implica que toda medida limitativa de derechos fundamentales debe ser apta adecuada o idónea para la consecución de la finalidad perseguida**

**Cuando se habla de necesidad o de intervención mínima se refiere al requisito de subsidiariedad que obliga a los órganos del Estado a comparar las medidas restrictivas aplicables que sean suficientemente aptas para la satisfacción del fin perseguido y elegir finalmente aquella menos lesiva. La detención provisional debería ser la última medida que se tome cuando se demuestren que las demás resulten ineficaces**

**Al referirse a la proporcionalidad en sentido estricto se actúa como una cláusula final de recogida. Se aplica una vez aceptada la idoneidad y el estado**

En ese sentido el artículo 227 del Código de Procedimiento Penal consagra las reglas que son aplicables en cualquier estado del proceso cuando se emita una medida cautelar

1

2 Cuando exista motivos graves y fundados para inferir que el imputado pueda destruir o afectar medios de pruebas

3

De lo citado en el artículo precedente lo interesante es esclarecer que significa motivos graves y fundados. En forma más sencilla no supone la existencia de plena prueba si siquiera que una prueba fehaciente que demuestra la existencia del hecho punible. No debe confundirse los indicios graves con las meras sospechas. Para ello el Juez debe tener olfato profesional o la llamada corazonada. En estas circunstancias juega un papel importante el concepto de la llamada formación, experiencia y prudencia del juzgador. Porque ya no se está ante un funcionario inquisidor donde las medidas cautelares eran concedidas sin oír a parte, violentando el derecho de defensa.

De igual forma se ha discutido en torno al estándar de justificación de la existencia del hecho punible. ¿basta acaso con la probabilidad o se exige certeza? No es un tema pacífico y corresponderá a la jurisprudencia fijar el alcance de este criterio.

Pero el juicio de imputación que debe realizarse para acordar la detención provisional debe contener un elevadísimo índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del acusado en el hecho delictivo. Por eso se requiere que el juez, frente a la solicitud del fiscal, verifique primero la seriedad de los cargos. Esto es que en una apreciación temprana la información con que cuenta el fiscal tenga elementos necesarios que permitan fundamentar esos cargos de un modo suficientemente convincente en términos de prever que habrá de llevarse adelante un juicio en el que la prueba será examinada pormenorizadamente y que luego será valorada en la sentencia.

### **2.3.3.6.2 Peligro de retardo**

El peligro en tardanza o *periculum in mora* significa como su nombre lo indica el riesgo de retraso general del proceso penal concretado en la posibilidad de frustración de sus fines mientras se desarrolla el procedimiento como consecuencia del alejamiento del imputado y de actividades desarrolladas por éste destinadas a impedir la correcta formación de dicho procedimiento.

Este presupuesto tiene la peculiaridad que plantea la traslación de estas categorías doctrinales del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora* propias de toda medida cautelar al proceso penal radica en que el presupuesto material del juicio de imputación (*fumus boni iuris*) así como el requisito procesal del peligro de fuga del imputado (*periculum in mora*) aunque autónomos aparecen íntimamente relacionados en el sentido de que tratándose de la imputación de un delito de mayor gravedad se incrementa también al riesgo de fuga del

imputado Pero dicho peligro no puede llegar a subsumirse nunca ni a identificarse absolutamente con el *fumus boni iuris* pues el juez tiene siempre que ponderar otros estándares tales como el arraigo profesional y social cargas familiares conexiones en otros países medios económicos etc que puedan acreditar la ausencia del peligro de fuga del imputado (Módulo de Instrucción pág 51)

El *peligro de fuga* según el artículo 237 del Código Procesal Penal existe cuando con motivo de la aparción de hechos claros y determinados que dadas las circunstancias del caso particular permiten establecer que el inculpado se evade o rehuye del proceso

Frente al motivo de fuga y peligro de fuga es importante tener en cuenta que la ley prohíbe que estos motivos de detención se deriven solamente de conjeturas o suposiciones por el contrario el texto insiste en que el motivo debe estar basado en evidencias de la existencia del hecho punible o hechos sucedidos durante el proceso los cuales deben ser claros determinados e incluso pertinentes para que a ojos de quien imparcialmente observa sea comprensible que dichos hechos documentan dicho peligro o motivo de fuga

Es muy importante establecer en definitiva que el dato de la gravedad del delito se ponga en relación con el peligro de fuga valorado en el caso concreto sobre todo a medida que va avanzando la tramitación evitando interpretar aquel dato desde un punto de vista retribucionista o vindicativo que atiene mucho de penalización anticipada y poco de aseguramiento de proceso



### **2 3 3 7 Procedimiento en la aplicación de la detención provisional**

Las medidas cautelares personales que impliquen privación de libertad deben ser solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías que es la única persona que puede someter a un individuo a la limitación de su libertad pero esta limitación de la libertad tiene que ser requerida por el Ministerio Público

#### **2 3 3 7 1 Audiencia para el control de la detención**

El artículo 226 del Código de Procedimiento Penal señala que cuando el imputado esté privado de libertad el juez fijará audiencia para la aplicación de la medida cautelar personal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la privación de libertad para legalizar la aprehensión y solicitar la medida cautelar personal

La norma arriba citada recoge lo consagrado en el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que establece el derecho de toda persona detenida o retenida a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio

#### **2 3 3 7 2 La aprehensión o detención policial**

En sentido amplio puede decirse que la aprehensión es toda privación de la libertad ambulatoria de una persona distinta de la prisión o de la ejecución de una pena privativa de libertad ejecutada para un fin previsto y permitido por el

**ordenamiento jurídico En esta situación regirá el estatuto jurídico del detenido con todos sus derechos y garantías**

**La aprehensión según el Código Procesal Penal proviene de dos (2) vías la policial que contempla el artículo 233 lex cit Que está relacionada con la flagrancia y la aprehensión por orden del Ministerio Público que trata el artículo 235 op cit**

**Tal como lo señala Francisco Antonio Hermosilla Iriarte La aprehensión como medida cautelar personal en consecuencia es aquella en virtud de la cual sin citación previa se priva de libertad a una persona a quien se le imputa la comisión de un delito por un breve lapso con la exclusiva finalidad de ponerla a disposición del Tribunal con el objeto de asegurar su comparecencia a algún acto del procedimiento como puede ser una audiencia destinada a formular una imputación y eventualmente adoptar una medida cautelar de mayor intensidad en su contra cuando de otra manera la comparecencia pudiere verse demorada o dificultada (Hermosilla I pág 20)**

**Para que proceda la detención policial se requiere que el sujeto haya sido aprehendido en flagrancia o se dé a la fuga pero debe ser puesto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ante una audiencia con el Juez de Garantías quien es la autoridad encargada de legalizar la detención o disponer otra medida cautelar de carácter personal**

**a La Flagrancia** El Código Procesal Penal define la flagrancia señala que existe flagrancia cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer una conducta punible

De igual forma la norma citada establece que se considera en estado de flagrancia cuando el sujeto es aprehendido posterior a la realización del acto considerado punible y porque alguna persona lo señala como autor siempre y cuando en su poder se encuentre el objeto utilizado para cometer el delito o parte del mismo

Esta aprehensión la puede realizar cualquier persona que sorprenda a otra cometiendo un delito con el sólo objeto de poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad próxima Esto es lo que en doctrina de le denomina arresto ciudadano

**b La Orden de aprehensión por el Ministerio Público** El Ministerio Publico puede aprehender a una persona cuando existan antecedentes de la comisión del hecho punible y la participación del mismo en el hecho pero debe ponerse al aprehendido a disposición del Juez de Garantía dentro de veinticuatro (24) horas

Entre la aprehensión policial y la efectuada por parte del Ministerio Publico existe una diferencia de términos de veinticuatro (24) horas del establecido por el artículo 226 del Código Procesal Penal

### **2 3 3 7 3 Control de la aprehensión**

La aprehensión de una persona lleva consigo un control jurídico que puede producirse en dos (2) vías

#### **a ) El control ejercido por el Ministerio Público**

Esto ocurre cuando la persona detenida sea llevada a su presencia deberá examinar inmediatamente las condiciones en que se realizó la detención en estado de flagrancia

#### **b ) El control ejercido por parte del Juez de Garantía**

El Juez de Garantías ejerce el control de la aprehensión en la primera audiencia con la persona cuando es presentado a su presencia ya sea que se detuvo por el estado de flagrancia o bien por orden de detención por parte del Ministerio Público. En el primer caso cuando es detenido en flagrancia el término es de 48 horas y en el segundo caso cuando es aprehendido por el Ministerio Público es de 24 horas para su presentación ante el Juez de Garantías

Para **Francisco Antonio Hermosilla Iriarte** al referirse a la aprehensión señala que En la hipótesis de la aprehensión por flagrancia el primer control se ejercerá por el Ministerio Público pero llegado ante la presencia del Juez a la audiencia del control de su aprehensión policial a petición del imputado o de su defensa técnica se ejercerá un control en torno a la efectiva concurrencia de las condiciones señaladas para la detención de flagrancia o del caso que faculta al

ente perceptor para aprehender donde el Juez de garantías calificará la aprehensión ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de la Ley en caso contrario. Una vez que termina la aprehensión procede la dictación de la medida cautelar personal de detención preventiva o provisional una vez que el sujeto sea formalizado.

En ambos casos es muy importante señalar que el aprehendido debe ser presentado obligatoriamente ante el Juez de Garantía en el término establecido para ello. De no concurrir las condiciones que hacen procedente la privación de libertad, el Juez de Garantía está en la facultad para declarar que se ha vulnerado una garantía del detenido y en el evento de que la fiscalía no formule su acusación ni solicite medida cautelar, se debe dejar en libertad al detenido.

**CAPITULO TERCERO**  
**MARCO METODOLÓGICO**

### **3 1 Paradigma o tipo de Investigación**

**Veremos que es una investigación de las Ciencias Sociales de carácter cualitativo con enfoque holístico-inductivo que consiste en trabajar con interrogantes de investigación donde se hace reflexionar al investigador y lo induce a extraer conclusiones sobre un verdadero análisis**

**Es de tipo Descriptivo ya que describiremos un fenómeno social legal con propiedades importantes en el grupo jurídico y los civiles**

**El estudio de tipo descriptivo-analítico permitirá recopilar la mayor información mediante revisión de escritos de diferentes autores como la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que aprobó el Nuevo Código Penal que implementa el Sistema Acusatorio literatura sobre el tema doctrinas jurisprudencias extranjeras revistas entre otros La información será analizada de forma separada y en conjunto**

**La metodología seleccionada permitirá el análisis de todas las fuentes o situaciones que han llevado a implementar una nueva figura en el sistema de procedimiento penal**

**Lo trascendental de la investigación descriptiva es la capacidad para seleccionar las características fundamentales del objeto de estudio y la descripción detallada de los aportes categorías o clases de dicho objeto**

**Aplicaremos también el método exegético ya que interpretaremos la ley penal basada en el sistema acusatorio analizando la figura del juez de garantía como aplicador de las medidas cautelares de detención preventiva**

**La presente propuesta de investigación también contendrá un corte tipo exploratorio ya que exploraremos o examinaremos un tema poco estudiado o abordado en nuestra región y legislación panameña**

### **3 2 Fuentes básicas de información**

**Las fuentes consultadas en la recolección de datos según su carácter se clasifican en**

#### **Fuentes materiales**

**Las fuentes materiales consideradas de importancia para la realización de esta investigación son las siguientes**

- Constitución Política de la República de Panamá**
- Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que aprobó el Nuevo Código Penal que implementa el Sistema Acusatorio**
- Obras literarias del Derecho Nacional e Internacional**
- Expedientes terminados**
- Estadísticas**



### **Fuentes personales**

**Entre las fuentes personales consultadas se destacan**

- **Los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial**
- **El Juez de Circuito Penal de la Provincia de Los Santos**
- **El Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial**
- **Los Fiscales de Circuito de la Provincia de Los Santos**
- **Abogados litigantes**
- **Defensores de Oficio**
- **Defensoría del Pueblo**

### **3.3 Población y muestra**

**Para la investigación la población es la siguiente**

- **Un (1) Juez de Circuito Penal**
- **Dos (2) Fiscales de Circuito**
- **Ocho (8) Defensores**
- **Cinco (5) jueces municipales**
- **Cinco (5) imputados**

**La población señalada comprende a todas aquellas personas profesionales del derecho Penal que laboran en la Provincia de Los Santos y conocedores de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008**

**Este grupo selecto cuenta con 30 profesionales del derecho escogidos de la Provincia de Los Santos utilizando el muestreo estratificado que busca unificar criterios que sirvan para lograr la posible solución del problema que nos aqueja y llegar a una conclusión para así ofrecer un aporte significativo a la sociedad**

**Las técnicas que se pretenden utilizar en la investigación son la observación simple que brindará datos generales sobre el fenómeno legal de la figura escogida con características particulares y la entrevista el cuestionario y la encuesta**

**La observación simple brindará datos generales sobre la figura su situación legal y características Por otro lado la entrevista será del tipo formal o estructurada y de tipo focalizada destinada con exclusividad a los penalistas a fin de que posibiliten la obtención de datos en cuanto a la implementación de la figura del Juez de Garantías El cuestionario con preguntas abiertas y cerradas dirigidas a los participantes por escrito y que facilitará el conocimiento que tengan de a figura y el componente socio-jurídico que pueda producir el mismo**

**Dentro del modelo estadístico se cotejarán los datos utilizando el método descriptivo para determinar las medidas y promedio**

**Los instrumentos idóneos para la recolección de la información estarán clasificados en análisis de fuentes secundarias que corresponden a libros**

revistas folletos Códigos artículos Jurisprudencia extranjera archivos Doctrinas y la propia Ley Penal que implementa el Sistema Penal Acusatorio en Panamá

### **3 4. Instrumentación de las Variables**

Las variables son de gran utilidad para el desarrollo del trabajo de investigación ya que de ellas se obtiene información que responde a cuestionamientos relacionados con el problema

Adquieren valor para la investigación ya que nos otorgan respuestas que nos permiten detallar o responder a las diferentes alternativas que se desean y es que las mismas pueden determinar precisamente el efecto o causa y son propensas a medición

El estudio se compone de dos (2) tipos de variables

- **Variable Independiente** *Con la figura del Juez de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio*
- **Variable Dependiente** *Se proveerá al sistema judicial de una mejor protección de los derechos de los imputados garantizando que se cumpla con los principios de legalidad al aplicar las medidas cautelares personales*

Las variables serán desglosadas utilizando criterios conceptuales instrumentales

### **3 4 1 Definición Conceptual**

- **Juez de Garantía** tutelar los derechos procesales y garantías fundamentales del imputado precisamente como contrapeso al Ministerio Público en la fase preliminar (investigación) por ende de alguna manera fungirá como un tribunal constitucional aplicando la muy cuestionada teoría del control difuso de la constitucionalidad
- **Implementación** Establecer instaurar poner en ejecución instituciones práctica nueva
- **Sistema Procesal Acusatorio** El que obliga al juzgador a decidir según los resultados de la acusación pública o privada
- **Sistema Judicial** Es aquel poder del Estado que de conformidad al ordenamiento jurídico es el encargado de administrar justicia en la sociedad mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos

### **3 4.2 Definición Instrumental**

Con esta definición se propone determinar cuáles serán los instrumentos a utilizar para recolectar información. En este caso se empleará como instrumentos de medición la encuesta y el cuestionario abierto y cerrado.

### **3 5 Descripción de los instrumentos de recolección de datos**

El instrumento de recolección de datos será un cuestionario abierto y cerrado de aplicación directa y personal dirigida a captar la información que permita

**establecer si la figura del Juez de Garantía cumplirá con las garantías legales y constitucionalidad al aplicar las medidas cautelares de detención preventiva y le darán celeridad a los procesos**

**El cuestionario en referencia se elaborará con preguntas abiertas y cerradas que no confundan a los encuestados y así sus respuestas permitan corroborar o descartar la hipótesis formulada**

**CAPÍTULO CUARTO**  
**ANÁLISIS DE RESULTADOS**

#### **4.1 Análisis de datos**

Primeramente se analizarán todos los resultados obtenidos mediante encuesta realizada a profesionales del derecho divididos de la siguiente manera seis (6) Jueces tantos Municipales como de Circuito Penal ocho (8) Defensores dos (2) Fiscales cinco (5) imputados absuelto y sometidos a detención preventiva todos ellos de La Provincia de Los Santos

Con los resultados obtenidos se van a elaborar los cuadros estadísticos y gráficos que ayuden de una u otra forma a tener una idea más clara del tema y así poder comprobar o desechar la hipótesis planteada en el problema de investigación

**Cuadro N° 1**

**Distribución de personas encuestadas según su ocupación**

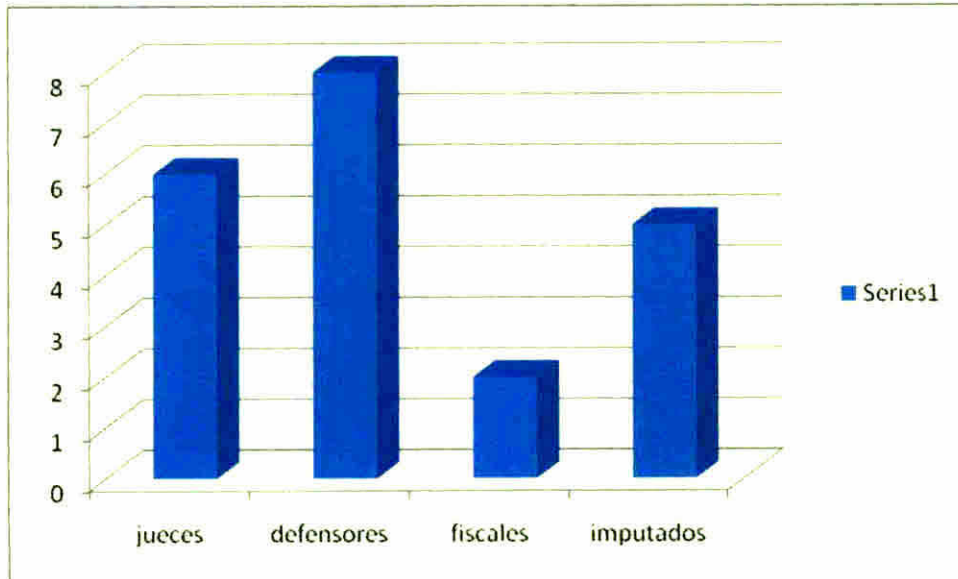
<b>Personas</b>	<b>Cantidad</b>	
	<b>f</b>	<b>fr</b>
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100 00%</b>
<b>Jueces</b>	<b>6</b>	<b>28 57%</b>
<b>Fiscales</b>	<b>2</b>	<b>9 52%</b>
<b>Defensores</b>	<b>8</b>	<b>38 09%</b>
<b>Imputados</b>	<b>5</b>	<b>23 80%</b>

**FUENTE** Encuesta aplicada a Fiscales Juez de Circuito y Municipales Defensores e imputados de la Provincia de Los Santos



## Gráfica N° 1

**Distribución de personas encuestadas, según ocupaciones**



Fuente: Cuadro Uno.

### **Análisis de cuadro y gráfica N° 1**

**Este cuadro N° 1 y su respectiva gráfica demuestran la distribución de personas encuestadas según ocupaciones el 38 09% de la población sujeto a estudio estuvo representada por los Defensores seguido de un 28 57% de los Jueces un 23 80% de los Imputados y en cambio el 9 52% representa a los Fiscales**

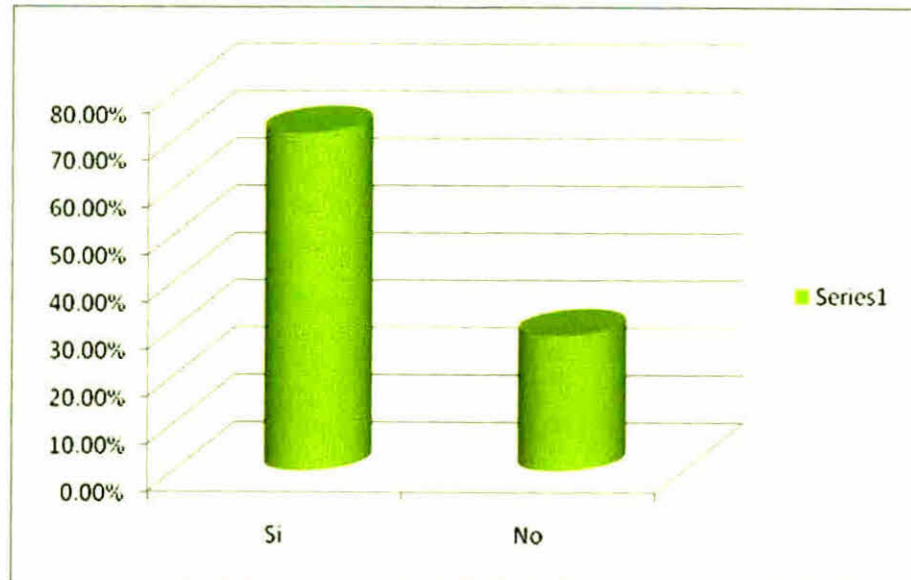
**Cuadro N° 2****Conocimiento del Código Procesal Penal**

<b>Conocimiento</b>	<b>Cantidad</b>	
	<b>f</b>	<b>fr</b>
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100 00%</b>
<b>Si</b>	<b>15</b>	<b>71 43%</b>
<b>No</b>	<b>6</b>	<b>28 57%</b>

**FUENTE** Encuesta aplicada a Fiscales Juez de Circuito y Municipales Defensores e imputados de la Provincia de Los Santos

**Gráfica N° 2**

**Conocimiento del Código Procesal Penal**



Fuente: Cuadro N° 2

### **Análisis de cuadro y gráfica N° 2**

En relación a la pregunta N° 1 se desea conocer el conocimiento del nuevo Código Procesal Penal el 71 43% de los encuestados respondió afirmativamente Mientras que el 20 57% respondió que no conocía el nuevo Código Procesal Penal La anterior explica que no todos los encuestados tienen conocimiento de los de la nueva legislación que esta entrando en vigencia en Coclé y Veraguas

**Cuadro N° 3**

**Ha escuchado usted hablar de la figura del Juez de Garantía dentro el nuevo Código Procesal Penal**

<b>Consideraciones</b>	<b>f</b>	<b>Cantidad</b>
		<b>fr</b>
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100 0%</b>
<b>Sí ha escuchado</b>	<b>21</b>	<b>100 0%</b>
<b>No ha escuchado</b>	<b>0</b>	<b>00 0%</b>

**FUENTE Encuesta aplicada a Fiscales Juez de Circuito y Municipales Defensores e imputados de la Provincia de Los Santos**

Gráfica N° 3

**Ha escuchado usted hablar de la figura del Juez de Garantía dentro el nuevo Código Procesal Penal.**



Fuente: Cuadro N° 3

### **Análisis de cuadro y gráfica N° 3**

Este cuadro N° 3 refleja que el 100% de los encuestados respondieron que sí ha escuchado hablar de la figura del juez de garantías en el nuevo sistema Penal Acusatorio



**Cuadro N° 4**

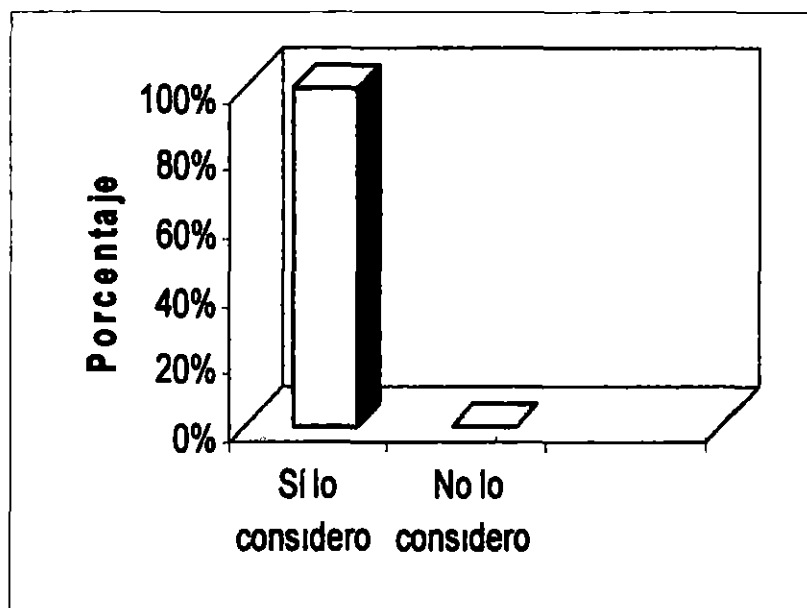
**Considera usted que con las reformas introducidas al sistema procesal penal y que van entrando en vigencia a partir del septiembre de este año va a ser beneficiosa para la administración de justicia y las partes que intervienen en el proceso**

<b>Momento</b>	<b>Cantidad</b>	
	<b>f</b>	<b>fr</b>
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100%</b>
<b>Si lo considero</b>	<b>21</b>	<b>100%</b>
<b>No lo considero</b>	<b>0</b>	<b>00%</b>

**FUENTE Encuesta aplicada a Fiscales Juez de Circuito y Municipales Defensores e imputados de la Provincia de Los Santos**

Gráfica N° 4

**Considera usted que con las reformas introducidas al sistema procesal penal y que van entrando en vigencia a partir del septiembre de este año va a ser beneficiosa para la administración de justicia y las partes que intervienen en el proceso**



Fuente Cuadro N 4

### **Análisis de cuadro y gráfica N° 4**

**Al preguntárseles si las reforma introducidas al sistema procesal vigente van a ser beneficiosas para la administración de justicia y las partes que intervienen en el proceso el 100% de los encuestados respondieron que sí va a ser beneficioso entre sus argumentos se destacan**

- **Habrá inmediatez e independencia**
- **Respeto a las garantías procesales**
- **Funciona si el Juez no se sienta parte del proceso y no tiene un deber de lealtad como el Ministerio Público**
- **Va a ser un sistema más rápido**

**Cuadro N° 5**

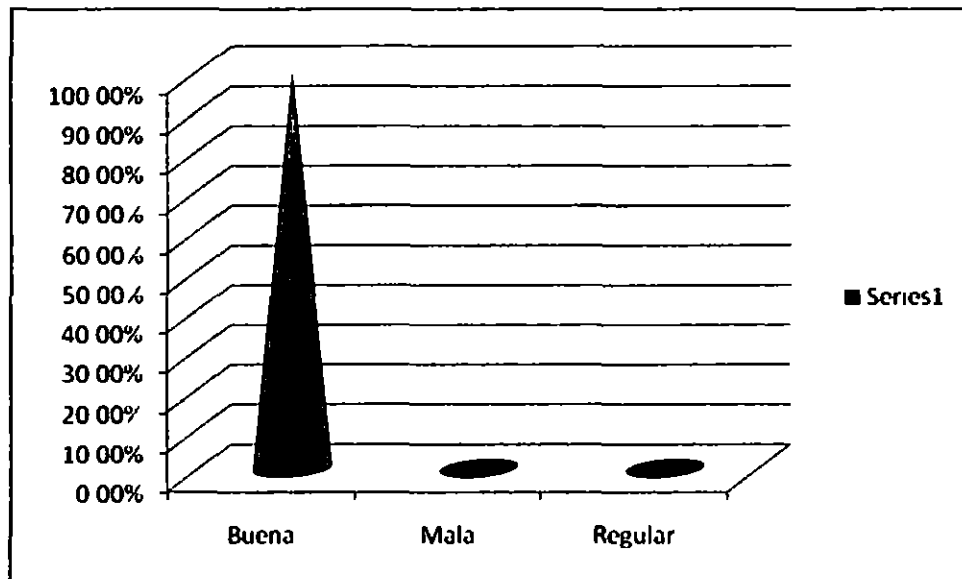
**Como considera usted la introducción de la figura del Juez de Garantía frente a la facultad de controlar jurisdiccionalmente la etapa de investigación sumarial que ya no va estar en poder del Ministerio Público**

	<b>f</b>	<b>fr</b>
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100 00%</b>
<b>Buena</b>	<b>21</b>	<b>100 00%</b>
<b>Mala</b>	<b>00</b>	<b>00%</b>
<b>Regular</b>	<b>00</b>	<b>00%</b>

**FUENTE Encuesta aplicada a Fiscales Juez de Circuito y Municipales Defensores e imputados de la Provincia de Los Santos**

Gráfica N° 5

**Como considera usted la introducción de la figura del Juez de Garantía frente a la facultad de controlar, jurisdiccionalmente la etapa de investigación sumarial que ya no va estar en poder del Ministerio Público**



Fuente Cuadro N° 5

### **Análisis de cuadro y gráfica N° 5**

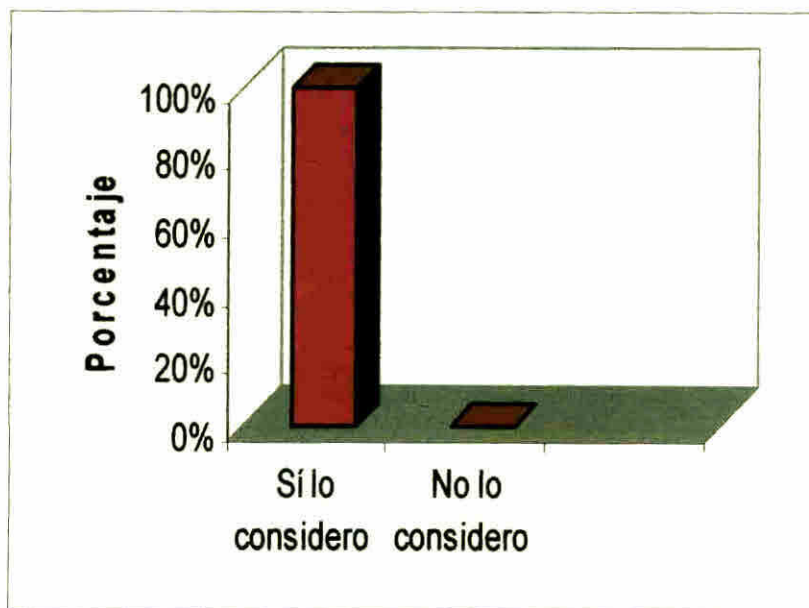
Con esta pregunta el 100% de los encuestados respondió que va a ser buena la facultad del Juez de Garantía frente al control de la investigación. Este resultado se obtuvo después que a los imputados se les explicara a groso modo cual era la función del juez de garantía y su diferencia con el Fiscal que instruye un proceso de acuerdo con el Código Judicial.

Entre las inquietudes de los encuestados se pueden mencionar

- Mayor control por parte de un agente distinto al igual que equidad y justicia
- Se frena la arbitrariedad del Ministerio Público con las detenciones
- Habrá más garantías para los imputados

Gráfica N° 6

**Será efectiva la figura del Juez de Garantía, en el nuevo sistema acusatorio, aplicando la medida cautelar de la detención preventiva.**



Fuente: Cuadro N° 6

### **Análisis de cuadro y gráfica N° 6**

En este cuadro se observa que el 100% de los encuestado contesto que será efectiva la figura del Juez de Garantía en el nuevo sistema acusatorio aplicando la medida cautelar de la detención preventiva este resultado se obtuvo después de explicarles a los imputados cual era la función del Juez de Garantías frente al sistema actual que opera con el Código Judicial

Algunos de los encuestados argumentaron

- Habrá debate sobre los requisitos
- No se deja esta decisión en manos de Ministerio Publico y eso es ecuaníme
- La detención seguirá siendo una medida necesana
- Porque cuando se solicita debe estar sustentada en derecho



**Cuadro N° 7**

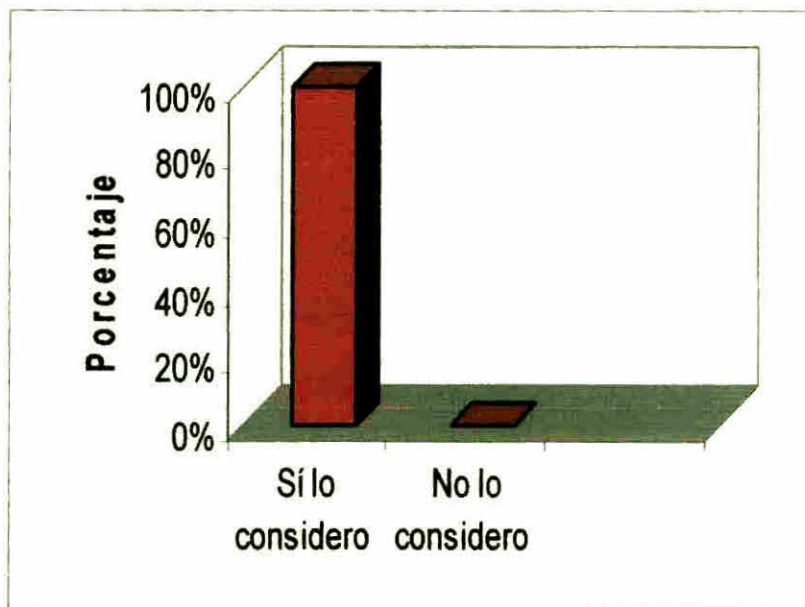
**El Juez de Garantía va a aplicar la prisión preventiva de acuerdo a los principios que rigen un sistema garantista como una medida cautelar excepcional**

<b>Consideraciones</b>	<b>f</b>	<b>Cantidad</b>	<b>fr</b>
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100 0%</b>	
<b>Sí lo considero</b>	<b>21</b>	<b>100 0%</b>	
<b>No lo considero</b>	<b>00</b>	<b>00%</b>	

**FUENTE Encuesta aplicada a Fiscales Juez de Circuito y Municipales Defensores e imputados de la Provincia de Los Santos**

Gráfica N° 7

**El Juez de Garantía va a aplicar la prisión preventiva de acuerdo a los principios que rigen un sistema garantista, como una medida cautelar excepcional.**



Fuente: Cuadro N° 7

### **Análisis de cuadro y gráfica N° 7**

Al formularse esta pregunta N° 6 a los encuestados el 100% consideró que que el Juez de Garantía va a aplicar la prisión preventiva de acuerdo a los principios que rigen un sistema garantista como una medida cautelar excepcional argumentado que

- Que un juez tiene una mejor visión que el investigador del Ministerio Público
- Depende de cada tipo de delito la aplicación de esta medida
- Se debe aplicar como ultima ratio cuando las demás no sean efectiva
- Se debe tener como base fundamental los principios que rigen esta medida para que no se convierta en una pena anticipada

**Cuadro N° 8**

**Los imputados que violen la ley penal cuya pena mínima sea de cuatro (4) años de prisión deben ser sometidos a la detención provisional por parte del Juez de garantías**

<b>Consideraciones</b>	<b>f</b>	<b>fr</b>
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100 00%</b>
<b>Si lo considero</b>	<b>2</b>	<b>9 52%</b>
<b>No lo considero</b>	<b>19</b>	<b>90 48%</b>

**FUENTE Encuesta aplicada a Fiscales Juez de Circuito y Municipales Defensores e imputados de la Provincia de Los Santos**

Gráfica N° 8

**Los imputados que violen la ley penal cuya pena mínima sea de cuatro (4) años de prisión deben ser sometidos a la detención provisional por parte del Juez de garantías**



Fuente Cuadro N° 8

### **Análisis de cuadro y gráfica N° 8**

En el Cuadro N° 8 se aprecia que según la opinión de los encuestados un 95,2% contestó que no se considera que las personas que violen la ley penal cuya pena sea mínima a los cuatro (4) años se les debe aplicar la detención provisional pero hubo diferentes razones que continuación se anotaron

→ Porque la pena es bastante considerable y el delito debe ser de los considerados graves por lo que debe ser tomado en cuenta por el Juez de Garantías

→ Depende del tipo de delincuente y el delito cometido

Por otro lado el 90,48% de los encuestados sí no consideró que las personas que violen la ley penal cuya pena sea mínima a los cuatro (4) años se les debe aplicar la detención provisional entre sus razones se encuentran

- 1 Depende de varias circunstancias como peligro de fuga desatención al proceso y ocultación de pruebas
- 2 El Juez debe garantizar otros mecanismos para la presencia del acusado en juicio
- 3 Depende de las circunstancias en la que se cometió el delito con este tipo de pena y las pruebas que pesan sobre el acusado

**Cuadro N° 9**

**Se afecta los derechos del imputado una vez que es sometido a la medida cautelar de detención preventiva**

<b>Consideraciones</b>	<b>f</b>	<b>Porcentaje</b>
	<b>f</b>	<b>fr</b>
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100 00%</b>
<b>Si se afectan</b>	<b>15</b>	<b>71 43%</b>
<b>No se afectan</b>	<b>6</b>	<b>28 57%</b>

**FUENTE** Encuesta aplicada a Fiscales Juez de Circuito y Municipales Defensores e imputados de la Provincia de Los Santos

Gráfica N° 9

**Se afecta los derechos del imputado, una vez que es sometido a la medida cautelar de detención preventiva.**



Fuente: Cuadro N° 9



### **Análisis de cuadro y gráfica N° 9**

Con esta interrogante se desea conocer si se afectaban o no los derechos del imputado una vez que es sometido a la medida cautelar de detención preventiva razón por la que el 71 43% de los encuestados consideró que si se afecta los derechos del imputado Hubo diversas razones entre las que se mencionan

Es una pena anticipada porque el detenido preventivamente recibe el mismo trato que el condenado

El derecho a libertad

Impide una adecuado comunicación con la defensa y se demora las prácticas de prueba

De debe aplicar en delitos graves cuando existan pruebas que vinculen al acusado al mismo no meros indicios

Por su parte el 28 57% consideró que no se afectan los derechos del imputado argumentado

- Al decretar la detención preventiva no se hace bajo la convicción de que el imputado es responsable del hecho punible
- Depende del delito cometido porque hay casos donde se amerita y en otros no

**Cuadro N° 10**

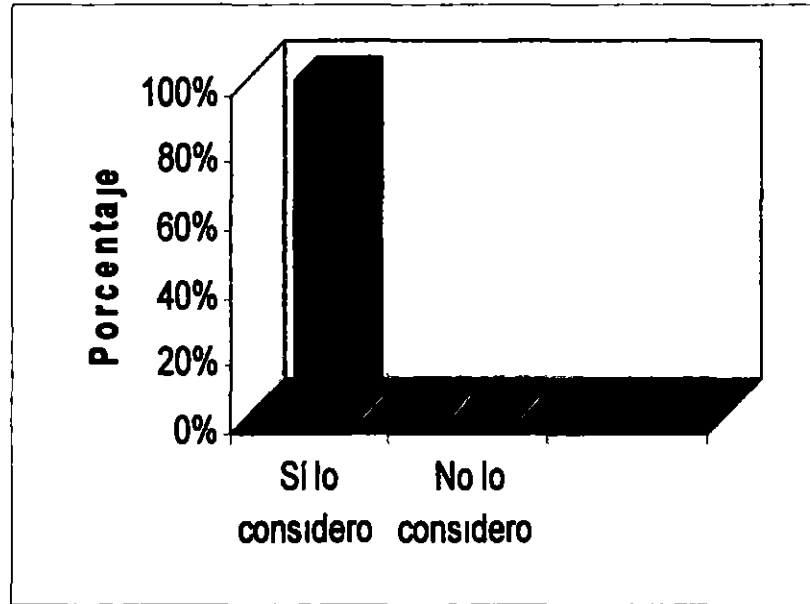
**En el nuevo sistema Penal Acusatorio se van a agilizar y simplificar los trámites concerniente a la aplicación o negación de la medida cautelar de detención provisional**

<b>Consideraciones</b>	<b>f</b>	<b>Porcentaje</b>
	<b>f</b>	<b>fr</b>
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100 0%</b>
<b>Si lo considero</b>	<b>21</b>	<b>100 0%</b>
<b>No lo considero</b>	<b>0</b>	<b>00 0%</b>

**FUENTE Encuesta aplicada a Fiscales Juez de Circuito y Municipales Defensores e imputados de la Provincia de Los Santos**

Gráfica N° 10

**En el nuevo sistema Penal Acusatorio se van a agilizar y simplificar los trámites concerniente a la aplicación o negación de la medida cautelar de detención provisional**



Fuente Cuadro N° 10

### **Análisis de cuadro y gráfica N° 10**

Con este cuadro y su respectiva gráfica se puede establecer que en el nuevo sistema Penal Acusatorio se van a agilizar y simplificar los trámites concerniente a la aplicación o negación de la medida cautelar de detención provisional. Toda vez que el 100% de los encuestados contestó que sí lo considera destacando entre los argumentos más importantes los siguientes

- La utilización de la oralidad sin tanto formalismos y ritualidad
- Será resuelto sin mayor trámite
- Es un sistema que debidamente implementado debe mejorar el sistema de Justicia
- Habrá mayor equidad y justicia
- En la actualidad el Ministerio Público demora mucho tiempo en la Instrucción y hace que muchas personas inocentes queden detenida injustamente

**Cuadro N° 11****Consideraciones de la medida cautelar de detención provisional**

<b>Consideraciones</b>	<b>f</b>	<b>Porcentaje</b>
	<b>f</b>	<b>fr</b>
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100 0%</b>
<b>Pena anticipada</b>	<b>8</b>	<b>39 20%</b>
<b>Protección a la víctima y a la sociedad</b>	<b>6</b>	<b>28 56%</b>
<b>El fin de la Justicia</b>	<b>5</b>	<b>23 10%</b>
<b>Presencia del Imputado al juicio</b>	<b>2</b>	<b>9 52%</b>

**FUENTE** Encuesta aplicada a Fiscales Juez de Circuito y Municipales Defensores e imputados de la Provincia de Los Santos

Gráfica N° 11

**En el nuevo sistema Penal Acusatorio se van a agilizar y simplificar los trámites concerniente a la aplicación o negación de la medida cautelar de detención provisional.**



Fuente: Cuadro N° 10

### **Análisis de cuadro y gráfica N° 11**

Con este cuadro y su respectiva gráfica se puede apreciar que el porcentaje los encuestados al resolver la interrogante sobre las consideraciones de la medida cautelar de detención provisional Tomando en cuenta que el 39 20% contestó que la considera como una pena anticipada

Por su parte el 28 56% de los encuestados respondió que de oficio respondió que la detención provisional proteja a la víctima y a la sociedad

Por otro lado el 23 10% la consideran como el fin para lograr el fin que persigue la Justicia

Mientras que el 9 52% la considera que es una medida para lograr la presencia del imputado en el juicio

## **CONCLUSIONES**



Luego de haber terminado el trabajo de investigación se puede concluir con las siguientes consideraciones

- Los requisitos en el actual Código Judicial como en el Código Procesal penal para la aplicación de la medida cautelar de carácter personal de detención provisional son casi idénticos con diferencias abismales como lo son va ha existir una audiencia de control de aprehensión ante el Juez de Garantía dentro de un termino no mayor de veinticuatro (24) horas que comienza a correr desde el momento en que es aprehendida la persona Los requisitos son casi los mismos peligro eminente de fuga destrucción de pruebas y asegurar su presencia en el juicio
- El Juez de Garantía controla las limitaciones a los derechos fundamentales que se puedan presentar durante la etapa de la investigación y que tiene la función de decretar la detención provisional cuando se reúnan los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal
- Con los resultados obtenidos de las encuestas contestadas por los abogados jueces fiscales e imputados sometidos a detención preventiva coinciden que el Juez de Garantía va a aplicar la prisión preventiva de acuerdo a los principios que rigen un sistema garantista como una medida cautelar excepcional Además va a controlar la etapa de investigación sumarial ya que no va estar en poder del Ministerio Público

- **Conforme a las respuestas obtenidas de parte de los encuestados un alto porcentaje considera que la detención provisional es una pena anticipada y que el Juez de garantía debe aplicarla como una medida excepcional cuando las otras medidas resulten inútiles**
- **El estudio investigativo ha demostrado que la población ha escuchado hablar del Juez de Garantías**
- **Las respuestas obtenidas demuestran que es necesario que el Juez cumpla con su rol encomendado para controlar los abusos de las garantías fundamentales y no pierda el norte de tan importante figura para que no se violen los derechos a las personas que son investigadas y detenidas injustamente por un funcionario que investiga y juzga a la vez.**

## **RECOMENDACIONES**

**De las conclusiones anteriores expuestas se establecen las siguientes recomendaciones**

- **Que el Juez de Garantías al momento de decidir al decretar una detención provisional lo haga valorando la gravedad del delito el daño causado a la víctima y las repercusiones sociales de manera conjunta y no de forma aislada actuando de una forma imparcial y objetiva**
- **Que el Juez no se aparte de los principios y valores con los que se ha creado tan importante figura Para que los derechos de las personas que son sometidas a una detención provisional no le sean violados y no se convierta esa prisión en una pena anticipada que va en detrimento de la sociedad**

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Referencias bibliográficas citadas**

**ARENAS Antonio Vicente (1993) *Procedimiento Penal* 4ª Edición  
Editorial Temis Colombia**

**AYALA Juan M & LÓPEZ, Enrique y otro (1999) *Medidas Restrictivas de  
Derecho* Proyecto de Capacitación Judicial continuada de Panamá El  
cumplimiento de Las Garantías legales y el marco normativo Pág 29  
30**

**HERMOSILLA IRIARTE Francisco Antonio (2009) *Manual del Código  
Procesal Penal de Panamá* Dirección de Editorial y Publicaciones del  
Órgano Judicial República de Panamá**

**Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal (2009) *VI Congreso  
Panameño de Derecho Procesal-Panamá* pág 318**

**Modulo Instruccional *Detención Preventiva* (1999) Fondo Mixto Hispano –  
Panameño La Detención Preventiva como medida cautelar pág 30-32**

### **Referencias bibliográficas consultadas**

**BERNAL Cuéllar Jaime y Eduardo Montealegre Lynett *El Proceso Penal***

***Fundamentos Constitucionales del Nuevo Sistema Acusatorio* 5ª  
Edición No 1 Vol Universidad Externado de Colombia**

**CÁRDENAS G Alberto *Procedimiento Penal Teórico Práctico* Editorial**

**Junta Gustavo Ibáñez Buenos Aires Argentina 1996**

**CRUZ Fernando (1991) *La Función Acusadora en el Proceso Penal***

***Moderno*\_ Proyecto ILANUD/USAID para el Mejoramiento de la**

**Administración de Justicia Penal en América Latina y el Caribe San José  
Costa Rica**

**CUESTAS G Carlos H (1984) Estudios sobre el Procedimiento Penal Inp**

**Editores Panamá**

**DELGADO P Nelson (2005) *Principios del Sistema Acusatorio***

**Ediciones Nuevas Jurídicas**

**ESPINO G Miguel Antonio *El Sistema Acusatorio de Enjuiciamiento***

***Penal desde una Perspectiva Crítica* Dirección de Editorial y**

**Publicaciones del Órgano Judicial Republica de Panamá**

**ESQUIVEL MORALES Ramiro (2008) Hacia el Sistema Acusatorio**

**Aspectos fundamentales de las reforma en Panamá Editora Novo Art  
S A Panamá**

**GONZALEZ HERRERA Alberto (2011) Principios Acusatorio Sistema**

**Acusatorio y Prueba Penal Editorial Cultural Portobelo Panamá**

**HERNÁNDEZ SAMPIERI Roberto FERNÁNDEZ COLLADO Carlos y**

**BATISTA LUCIO Pilar (2003) *Metodología de la Investigación***

**Tercera Edición Editorial McGraw-Hill S A México**

### **DICCIONARIOS**

**CABANELLAS DE TORRES Guillermo (1979) *Diccionario Jurídico***

**Elemental Primera Edición Editorial Heliasta S R L**

**REYES ECHANDÍA Alfonso (1990) *Diccionario de Derecho Penal***

**Quinta Edición Editorial Temis Bogotá Colombia**

**Diccionario Jurídico Espasa Espasa Calpe S A Madrid 2001**